

1

Señor (a)
JUEZCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPARTO -
HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO
Cúcuta, Norte de Santander
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : DUMIAN MEDICAL S.A.S..
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

ANDRÉS FELIPE LENIS CHACON, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali, Valle del Cauca identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.677.757 de Cali., y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 223.137 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por medio del presente escrito y en ejercicio del medio de control publico de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la LEY 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -), de la manera más respetuosa concurro ante esta alta corporación para solicitar la nulidad simple del Acuerdo 015 del 14 de Julio de 2017 por el cual se modificaron los Acuerdos N° 008 de 2013 y N° 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, expedido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, representado por el doctor **JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA**, o quien haga sus veces, debido a la falta de publicación del mismo, y en consecuencia el demandado vulnera nuestro Derecho de Oponibilidad y Debido Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD: Por impetrarse en el presente caso un Medio de Control de conformidad con el artículo 164 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.

B. COMPETENCIA: El Honorable Consejo de Estado es competente para conocer de este Medio de Control en razón a lo previsto por el artículo 149 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)

C. PROCEDIMIENTO: Es el indicado en el TÍTULO III - CAPÍTULO I, artículos 34 y subsiguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)

D. LA PARTE DEMANDANTE: Es parte demandante en el presente Medio de Control el suscrito, de condiciones civiles ya anotadas, quien concurre en su condición de ciudadano Colombiano, y apoderado de la Sociedad Dumian Medical S.A.S., en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), que prescribe: "Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general".

E. PARTE DEMANDADA: Se demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, representado Legal y Judicialmente por su Gerente, señor, JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA o quien haga sus veces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 159 del CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(LEY 1437 DE 2011)

1. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES :

1.1 DEMANDANTE

DUMIAN MEDICAL S.A.S. sociedad identificada con **NIT. 805.027.743-1**, representada legalmente por **CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE** identificada con Cedula de Ciudadanía N.º **66.978.749**.

1.2 DEMANDADO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificada con **NIT. 800014918-9**, representada por el Gerente, DR. **JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA**.

2. LO QUE SE PRETENDE

Las pretensiones sobre las cuales se buscan declarar la nulidad son las siguientes:

2.1. Que se declare la nulidad del Acuerdo 015 del 14 de Julio de 2017 expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en consecuencia, indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

2.2. Que se decrete la Medida Cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 015 de 2017, de conformidad con los Artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.¹

3. ANTECEDENTES

3.1. Que el 15 de Noviembre de 2017, se publica el aviso de la Alianza Estratégica de iniciativa Privada, sin Riesgo compartido – Proceso N.º SS17 428 -, el cual contenida el Objeto Contractual, Alcance, La Modalidad de Selección, El Valor del Contrato, El Clausulado Común, y la Convocatoria de Veeduría Ciudadanía, de conformidad con el acuerdo 027 del 17 de Diciembre de 2014, por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

3.2. El Objeto contractual consistía en la Operación de las Unidades de Cuidados Intensivos (Adultos, Pediátricas y Neonatales) en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.

3.3. Que el 2 de Enero de la presente anualidad se publico el aviso de estudio de pre-factibilidad dentro del proceso SS17 428, el cual contenía además (del primer aviso del 15 de Noviembre de 2017) la Convocatoria Manifestación de Interés, el Procedimiento, el Cronograma, la Capacidad Jurídica y Requisitos Legales, y la Recepción de Estudios de Factibilidad.

¹ “Artículo 231: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

3.4. De acuerdo a lo anterior se tiene que el Cronograma se debió haber realizado de la siguiente forma:

Nº	ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
1	Aviso de Aceptación de pre-factibilidad	Del 02 al 05 de Enero de 2018	Www.herasmomeoz.gov.co
2	Manifestación de Interés para presentar estudios de etapa de factibilidad y otorgamiento de Póliza de Seriedad de la oferta	Del 09 al 11 de Enero de 2018	Avenida 11E N!5AN – 71 Guaomaral. Oficina de Gerencia. Cucuta y/o Correo Electronico: contratacion.gabys@gmail.com
3	Recepción de estudios de factibilidad	02 de Marzo de 2018	Avenida 11E N!5AN – 71 Guaomaral. Oficina de Gerencia. Cucuta
4	Evaluación, Revisión y acuerdo de Condiciones Contractuales	Dentro del Mes siguiente al recibo de el(os) proyecto(s) de factibilidad (16/04/2018)	Www.herasmomeoz.gov.co
5	Adjudicación o Declaratoria Desierta	Dentro de los dos (2) días siguientes a la evaluación (16/04/2018)	Www.herasmomeoz.gov.co
6	Perfeccionamiento del Contrato	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la adjudicación (25/04/2018)	Avenida 11E N!5AN – 71 Guaomaral. Oficina de Gerencia. Cucuta
7	Otorgamiento y aprobación de las Garantías	Dentro de los días siguientes al perfeccionamiento del contrato (27/04/2018)	Avenida 11E N!5AN – 71 Guaomaral. Oficina de Gerencia. Cucuta

3.5. Que la sociedad que represento presento estudio de Factibilidad el día 2 de Marzo de 2018 para el proceso SS17-428.

3.6. Que el 17 de Abril de 2018, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, emite la **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE FACTIBILIDAD**.

3.6. Que surtido el análisis técnico, y de acuerdo al resultado del mismo, se evaluó aplicando los criterios planteados para la etapa de factibilidad en el acuerdo N° 027 de 2014, para la modalidad de alianzas sin riesgo compartido en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, arrojando los siguientes resultados:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE	DUMIAN	UNION SAN JOSE
1	ESTUDIO DE MERCADO	10 PUNTOS	10	10
2	CAPACIDAD INSTALADA	10 PUNTOS	8,13	10

3	CONTRAPRESTACIÓN PARA LA E.S.E H.U.E.M.	50 PUNTOS	50	50
4	CONDICIONES CONTRACTUALES PLANTEADAS	10 PUNTOS	6.42	10
5	CAPACIDAD FINANCIERA	15 PUNTOS	0	0
6	EXPERIENCIA	5 PUNTOS	5	3
TOTAL		100 PUNTOS	79.55	83

3.7. Que teniendo en cuenta lo contemplado en el Acuerdo 027 del 17 de diciembre de 2014 y en el Estatuto de Contratación, adoptado a través del Acuerdo 008 de Junio 13 de 2013, es claro, que solo pueden ser objeto de calificación y de asignación de puntaje las propuestas que cumplan con los requisitos de verificación jurídicos, técnicos y financieros y que en el caso que nos ocupa, solo debió haber tenido en cuenta los presupuestos presentados por la sociedad que represento.

3.8. Que en ese sentido, no resultan entendibles los motivos por los cuales se procedió a evaluar, calificar y asignar puntaje a la propuesta presentada por el oferente UNION TEMPORAL SAN JOSE, toda vez que resulta palmario y evidente, acorde con el mismo informe de evaluación, que dicha propuesta no cumplió con los aspectos: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS VERIFICABLES DE HABILITACIÓN, COHERENCIA TÉCNICA, VERIFICACIÓN DE SOPORTES Y ANEXOS TÉCNICOS, VERIFICACIÓN DE LA COHERENCIA Y PERTINENCIA DEL PROYECTO y EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

3.9. Por otra parte, se menciona en el informe lo siguiente: "Se aclara que aunque se aplica la evaluación prevista en el acuerdo para las dos ofertas recibidas (originador y tercero), el análisis técnico fue positivo para la propuesta presentada por el originador DUMIAN MEDICAL S.A.S."

3.10. Acorde con lo expuesto, la propuesta que debe ser objeto de calificación es la presentada por el originador, no obstante eso, se evidencia que se nos asignó la siguiente calificación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE	DUMIAN
2	CAPACIDAD INSTALADA	10 PUNTOS	8,13
4	CONDICIONES CONTRACTUALES PLANTEADAS	10 PUNTOS	6.42
5	CAPACIDAD FINANCIERA	15 PUNTOS	0

Sobre dicha calificación, el Acuerdo 027 del 17 de diciembre de 2014 y en el Estatuto de Contratación, adoptado a través del Acuerdo 008 de Junio 13 de 2013, es claro, que la calificación y las reglas de asignación de puntaje debe ser objetivas, en el informe de evaluación se aprecia una calificación subjetiva, pues no se detalla la regla de proporcionalidad y de ponderación para la obtención del puntaje, lo mismo que los ítems o factores que le permiten llegar al puntaje asignado, tampoco se detalle porque se obtiene dicho puntaje y no uno o mayor o uno inferior, es decir, no se vierte en el informe la motivación o el sustento de la calificación obtenida, que le permita al proponente presentar y fundamentar una observación al informe. Además, se nos asigna un puntaje de 0 en el factor CAPACIDAD FINANCIERA, sumado a que el informe se consigna "Originador: Cumple análisis técnico, no cumple evaluación de capacidad financiera.", y luego se aprecia la "Nota Aclaratoria: En conclusión, el originador y el tercero NO CUMPLEN para continuidad del proceso."

3.11. Por tal motivo se procedió a solicitar revocatoria o aclaración de dicha evaluación el mismo 17 de Abril de 2018.

3.12. El 18 de abril de 2018, es decir, dos días después del plazo establecido en el aviso de fecha 02 de abril de 2018, y producto de nuestra solicitud, la entidad emite el documento denominado REVISIÓN EVALUACIÓN EN ETAPA DE FACTIBILIDAD, sin expedir aviso de prórroga del termino de traslado del informe de evaluación, es decir, se cercena el plazo para presentar observaciones, a pesar que en dicho documento es cuando se conoce la verdadera motivación para poder presentar observaciones. Proceder que nuevamente vulnera o afecta nuestro derecho de contradicción y de defensa.

3.13. Igualmente se menciona en dicho documento lo siguiente: "Una vez revisado el criterio de Capacidad Financiera, se logró determinar que por un error de digitalización se marcó la X en la casilla de Cumple, sin embargo como se enuncia correctamente posteriormente en el informe de fecha 17-04-2018, DUMIAN MEDICAL S.A.S. no cumplió con dicho criterio por las razones expuestas en la parte inferior del cuadro que a continuación se adjunta y publican la Resolución 000597, por el cual se declara desierto el proceso."

3.14. No es cierto, que en el presente caso se configure un error de digitación, pues este opera cuando es un mero descuido al determinar si o no, pero la decisión tomada y su motivación persiste.

3.15. En el informe publicado el día 17 de abril de 2018, es claro evidente y palmario que Dumian Medical S.A.S., cumple con el criterio capacidad financiera, lo cual corresponde y concuerda con la motivación del informe.

3.16. En el documento publicado el día 18 de abril de 2018, se varía o se modifica el estatus por no cumple y se vierte una nueva motivación para variar la decisión por no cumple.

3.17. Por lo expuesto, bajo ningún parámetro jurídico o técnico se puede considerar que nos encontramos ante un error de digitación, sino ante la variación de la decisión técnica del informe de evaluación, lo cual constituye una clara causal de falsa motivación del acto administrativo.

3.18. En todo caso al final del documento se menciona lo siguiente: "En mérito de lo expuesto se aclara el informe de evaluación, los demás aspectos permanecerán vigentes y sin sufrir variación alguna."

3.19. Ello implica que se mantiene la consigna "Originador: Cumple análisis técnico, no cumple evaluación de capacidad financiera" y la "Nota Aclaratoria: En conclusión, el originador y el tercero NO CUMPLEN para continuidad del proceso."

3.20. Lo mismo que el oferente UNIÓN TEMPORAL SAN JOSE, no cumplió con los aspectos: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS VERIFICABLES DE HABILITACION, COHERENCIA TECNICA, VERIFICACION DE SOPORTES Y ANEXOS TECNICOS, VERIFICACION DE LA COHERENCIA Y PERTINENCIA DEL PROYECTO Y EVALUACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA.

3.21. Entonces podemos concluir que el único aspecto que no cumple el originador es la evaluación de la capacidad financiera.

3.22. No obstante al evidenciar estos yerros jurídicos, que afectan la legalidad de la actuación, procedimos a radicar nuestras observaciones al informe de evaluación publicado el 18 de abril de 2018, ese mismo día.

3.23. Con estupor y sorpresa, el mismo 18 de abril de 2018, sin haber transcurrido en debida forma el plazo para presentar observaciones y sin dar

respuesta a las observaciones de fondo presentadas por nosotros al informe de evaluación, se profiere la Resolución 000597 de 18 de Abril de 2018, la cual es publicada el 19 de Abril de 2018.

3.24. Por lo tanto, es claro palmario y evidente que en el presente proceso de contratación se vulneraron los principios de selección objetiva y legalidad, y se vulnero nuestro derecho de defensa y contradicción.

3.25. Además se puede evidenciar que en el aviso de fecha 02 de abril de 2018, firmado por el Señor Gerente del Hospital, correspondiente al proceso SS17-428, se motivó la modificación del cronograma del proceso en el sentido de prorrogar el plazo establecido para la publicación de la evaluación pertinente por diez (10) hábiles contados a partir de dicha fecha, toda vez que se logró determinar que la revisión de la capacidad financiera no se efectuó acorde a lo determinado en el **Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2017** por el cual se modificaron los Acuerdos N° 008 de 2013 y N° 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, en el sentido de contener lo referente a la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses.

3.26. Producto de la solicitud presentada por nosotros el día 17 de abril de 2018, se profiere la aclaración al informe de evaluación, publicado el día 18 de abril de 2018, en el cual se expresa que Dumian Medical S.A.S. no cumple con lo establecido en el Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, por el cual se modifican los Acuerdos No. 008 de 2013 y No. 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto el Artículo Segundo del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, modifica el artículo 4, numeral 7 del Acuerdo No. 027 de 2014, reglamentario de las Alianzas Estratégicas, incorporando un párrafo del siguiente tenor:

"(...) PARAGRAFO 2. La capacidad financiera del contrato se analizará teniendo en cuenta entre otros aspectos, la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses. En consecuencia, serán rechazados los estudios de factibilidad presentados por quienes tengan deudas con la ESE HUEM (...)."

Y como consecuencia de ello, el Hospital considera que dumian presenta obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad con mora superior a tres (3) meses.

4. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

4.1 Que dicha decisión contraria al ordenamiento jurídico vigente y constitutiva de una flagrante vía de hecho, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

11. Frente a la decisión adoptada por el Hospital, es importante tener en cuenta que el Artículo Tercero del Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, por el cual se modifican los Acuerdos No. 008 de 2013 y No. 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, respectivamente, dispone lo siguiente:

(...)

"ARTICULO TERCERO. *El presente acuerdo rige a partir de su expedición y será publicado en la página web de la Entidad, modifica los Acuerdos No. 008 de 2013 y 027 de 2014, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."*

Igualmente previo a su firma contempla: "**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**" Subrayado y Negrillas fuera del texto original

(...)

4.2. Lo anterior, implica que para que el Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, cobrara eficacia y fuerza vinculante frente a particulares, se requería que fuese publicado en la página Web de la Entidad, acorde con la misma decisión adoptada por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

4.3. Revisada la página Web de la Entidad y del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, para la fecha de recepción de estudios de factibilidad, para la fecha de evaluación de las propuestas, el **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, no se encontraba publicado en los portales electrónicos en comento.

4.4. La Jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01520-01(21315) Actor: CARLOS EUGENIO BEDOYA OSPINA Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA. Que en relación con los efectos de la publicación de los actos administrativos de carácter general y el principio de publicidad reiteran las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 28 de junio de 2016, radicado 11001-03-27-000-2012-00002-00(19230), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y Sección Quinta, de 6 de agosto de 2009, radicado 11001-03-28-000(2009-00005-00), C.P. María Nohemí Hernández Pinzón, y nos enseña lo siguiente:

"Como se puede apreciar, las normas citadas dan cuenta de que la publicación de los actos administrativos de carácter general es un presupuesto de eficacia, y no de validez".

4.5. En cuanto a la validez de los actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 1997, señaló lo siguiente:

"(...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); **sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad.** En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto intrínseco del acto y posterior al mismo. [...] Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."

La Sala también ha precisado que la obligatoria publicación de los actos administrativos de carácter general sirve "para efectos de su vigencia y oponibilidad" (Ley 489/1998 Art. 119 par.). Es decir, que su eficacia o fuerza vinculante respecto de terceros depende de que se publiquen en ese medio oficial de difusión, lo que de llegarse a omitir no afecta la validez de esos actos administrativos de carácter general, pues se trata de una circunstancia posterior a la formación del acto, **que simplemente lo hace inoponible respecto de terceros.**

Así lo ha señalado la jurisprudencia de dicha Corporación:

"No obstante lo anterior, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación reiteradamente, el requisito de la publicación frente a los actos administrativos de carácter general atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez. Excepcionalmente el problema de publicidad puede incidir en la validez del acto, lo que no sucede en el asunto sub examine, en el cual la publicidad conduce únicamente a la inoponibilidad del mismo".

4.6. Concordante con lo expuesto, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 impone una obligación a las autoridades administrativas del orden nacional o territorial, bien sean del nivel central o descentralizado, de publicar sus actos de carácter general y aquellos de nombramiento o elección distintos a los de voto popular.

4.7. Las referidas decisiones administrativas, según lo prevé la citada norma y tratándose de las entidades territoriales o sus descentralizadas, como es el caso del HUEM, bien pueden ser insertadas en el diario oficial o en las gacetas territoriales, sin embargo, cuando estas no cuentan con un órgano oficial de publicidad, pueden publicitar sus actos administrativos por uno cualquiera de los siguientes medios: fijación de aviso, distribución de volantes, inserción en otros medios, publicación en la página electrónica o, por bando.

4.8. El artículo 65 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, **la publicación en la página electrónica** o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz. En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz. PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular."

4.9. Como se aprecia del inciso segundo de la norma transcrita, en este no se impone a las entidades territoriales o sus descentralizadas la obligación de publicar sus actos administrativos de carácter general, los de nombramiento y los de elección distintos a los de elección popular, por un mecanismo específico, por lo que su deber se debe entender cumplido cuando se dan a conocer a la comunidad a través de cualquiera de los medios previstos en la ley.

4.10. Que en el caso que nos ocupa acorde con el Artículo Tercero del Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, por el cual se modifican los Acuerdos No. 008 de 2013 y No. 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación

Alianzas Estratégicas, respectivamente, debía ser **publicado en la página web de la Entidad.**

4.11. La Jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación precisó que la falta de publicación de los actos administrativos no acarrea su nulidad, toda vez que no es un requisito de validez sino de eficacia.

Pero de igual forma indicó que los actos de carácter general **no serán obligatorios para los particulares, mientras estos no hayan sido publicados.**

En tal virtud, la falta de publicidad de los actos demandados no genera la nulidad de los mismos, por el contrario, **genera como consecuencia su inaplicación frente a terceros, en consideración a que la publicidad no es presupuesto para su validez sino para su eficacia.**

4.12. Acorde con todo lo expuesto, el Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, no es oponible a **Dumian Medical S.A.S.**, pues no ha sido publicado, en ese sentido su consecuencia jurídica es su inaplicación por ser ineficaz.

4.13. El pretender aplicar a un particular las disposiciones de un acuerdo ineficaz, puede generar consecuencias de índole disciplinaria, administrativa y penal para el servidor o servidores públicos que adopten dicha decisión, pues presuntamente puede constituir una clara desviación de poder, que se puede enmarcar inclusive en una evidente vía de hecho.

4.14. Por otra parte, la Junta Directiva del HUEM y el Gerente del HUEM, presuntamente actuaron con clara falta de competencia, que puede constituir sanción disciplinaria, administrativa y penal, al establecer una causal de inhabilidad para contratar con el Hospital, vía acuerdo.

4.15. Lo anterior, por cuanto el Artículo Segundo del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017,** modifica el artículo 4, numeral 7 del Acuerdo No. 027 de 2014, reglamentario de las Alianzas Estratégicas, incorporando un párrafo del siguiente tenor:

(...)

"PARAGRAFO 2. La capacidad financiera del contrato se analizará teniendo en cuenta entre otros aspectos, la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses. En consecuencia, serán rechazados los estudios de factibilidad presentados por quienes tengan deudas con la ESE HUEM."

(...)

4.16. Es claro, palmario y evidente que vía decisión de autoridad administrativa de una entidad pública descentralizada del orden territorial, se contempló una inhabilidad para contratar consistente en que quienes tengan obligaciones pecuniarias pendientes con la E.S.E. HUEM, es decir, quienes incurran en dicha conducta, su efecto no es otro que el rechazo de los estudios de factibilidad presentados, cuando existe una clara reserva legal que solo el Congreso de la Republica mediante Ley, puede establecer inhabilidades para contratar con el Estado.

4.17. En términos generales, las inhabilidades e incompatibilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que constituyen limitaciones a la capacidad para contratar con las entidades estatales y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia.

4.18. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal. La inobservancia a este régimen es causal de nulidad del contrato celebrado.

Pero estas tienen un carácter reconocidamente taxativo y restrictivo, que obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general inherente en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado.

Bajo estas circunstancias las entidades públicas no pueden establecer, **por ejemplo, causales de inhabilidades e incompatibilidades no previstas en la Constitución o en la ley, pues su estipulación produciría su ineficacia de pleno derecho cuya consecuencia jurídica consiste en tenerse por no escrita.** En consecuencia, **al tratarse de una materia que tiene reserva legal, no resulta jurídicamente posible que una entidad pública o una autoridad pública establezcan nuevas causales que afecten la capacidad para contratar con el Estado.**

4.19. Resulta importante anotar que el sistema jurídico escalonado (sistema piramidal kelseniano), a la luz del cual se encuentra estructurado nuestro ordenamiento jurídico, implica que las normas que no hacen parte del ordenamiento legal no puedan introducir modificaciones o limitaciones a las normas superiores. Lo anterior guarda relación inescindible con el principio de legalidad que se hace radicar en los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extra-limitación en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior guarda relación inescindible con el principio de legalidad que se hace radicar en los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extra-limitación en el ejercicio de sus funciones.

4.20. Así, pues, la función legislativa la ejerce el Congreso de la República, tal como lo disponen los artículos 114 y 150 (inciso primero) de la Constitución Política y excepcional y temporalmente el Presidente de la República, cuando es revestido de las facultades extraordinarias de que trata el mismo artículo

150 (numeral 10, ibídem).

4.21. Las entidades territoriales o sus descentralizadas, ejercen únicamente función administrativa; pero, están desprovistos del ejercicio de funciones legislativas y, por ende, no pueden regular materias que son de estricta reserva legal, como las atinentes a la formación, existencia y perfeccionamiento de los contratos estatales e inhabilidades **e incompatibilidades para contratar con el Estado**, entre otros aspectos.

4.22. El artículo 150 (inciso final) de la Constitución Política dispone que "*Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional*", de donde se sigue que, por mandato de la misma Constitución, el legislador es el único facultado para regular los aspectos medulares de la contratación estatal; por ende, cualquier regulación no hecha por la ley, que contraríe o pretenda modificar lo dispuesto por ésta, deviene nula.²

4.23. En el caso que nos ocupa puede existir un extralimitación de funciones por parte de la Junta Directiva del HUEM, al incluir vía acuerdo, una inhabilidad para contratar con el Hospital, pues existe una expresa reserva legal investida a favor del Congreso de la República para establecer inhabilidades para contratar con el Estado, y por tanto, todo ello por cuanto las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extra-limitación en el ejercicio de sus funciones, y en cuanto al efecto jurídico que se le atribuye al Artículo Segundo del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, es que deviene nulo de pleno derecho.

4.24. La prohibición establecida en el Artículo Segundo del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, es claramente contraria al principio de igualdad por desconocer el requisito de proporcionalidad en sentido estricto que han señalado la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que el beneficio que se obtiene con ella, esto es, la obtención del pago de los créditos a favor de las entidades estatales y el saneamiento de su información contable y de sus finanzas, es muy inferior a la afectación de los derechos fundamentales de los proponentes que tengan deudas con el Hospital, de suerte que se genera una ostensible desproporción, de mayor significado si se tiene en cuenta que por los graves problemas económicos y sociales del país son muchos los deudores que resultan convertidos en víctimas de tal medida por circunstancias ajenas a su voluntad. Adicionalmente, la indicada medida prohibitiva no es necesaria para obtener el pago de las obligaciones a favor de las entidades del Estado, puesto que éstas pueden hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, en las materias en que aquella la contempla, como por la vía jurisdiccional propiamente dicha, sin afectar los derechos fundamentales de los deudores.

4.25. Sobre este tema específico y en un caso exactamente igual al que hoy nos ocupa, en cuanto a hechos y derechos involucrados, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1083/05 se ocupó en su análisis de examinar la constitucionalidad del Parágrafo 3º del Art. 2º de la Ley 901 de 2004, y se pronunció en el siguiente sentido:

(...)

“Sentencia C-1083/05

BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO-Finalidad/PRINCIPIO DE IGUALDAD EN BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO-Prohibición de celebrar contratos/PRINCIPIO DE IGUALDAD EN BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO-Prohibición de acceder a cargos públicos/DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO-Afectación

*El Boletín de Deudores Morosos del Estado establecido en el Parágrafo 3º del Art. 2º de la Ley 901 de 2004 tiene como finalidad lograr el saneamiento de la información contable de las entidades del Estado y, más allá, de los recursos patrimoniales de éste, lo cual es sin duda constitucionalmente legítimo. **Dicho párrafo contiene en el inciso 2º una prohibición en el sentido de que las personas relacionadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado no podrán celebrar contratos con éste ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.** Dicha prohibición es contraria al principio de igualdad por desconocer el requisito de proporcionalidad en sentido estricto que han señalado la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta corporación, ya que el beneficio que se obtiene con ella, esto es, la obtención del pago de los créditos a favor de las entidades estatales y el saneamiento de su información contable y de sus finanzas, es muy inferior a la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos consagrado en el Art. 40 de la Constitución, del que son titulares los deudores relacionados en el boletín, de suerte que se genera una ostensible desproporción, de mayor significado si se tiene en cuenta que por los graves problemas económicos y sociales del país son muchos los deudores que resultan convertidos en víctimas de tal medida por circunstancias ajenas a su voluntad. Adicionalmente, la indicada medida prohibitiva no es necesaria para obtener el pago de las obligaciones a favor de las entidades del Estado, puesto que éstas pueden hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, en las materias en que aquella la contempla, como por la vía jurisdiccional propiamente dicha, sin afectar los derechos fundamentales de los deudores.”*

Como consecuencia de dicho análisis la honorable Corte Constitucional declaró **la INEXEQUIBLIDAD** de los incisos 2º y 4º del parágrafo 3º del Art. 2º de la Ley 901 de 2004.

(...)

4.26. Como podemos apreciar en el caso que nos ocupa, si la entidad considera que Dumian Medical S.A.S., tiene obligaciones pecuniarias en mora con el Hospital, para obtener el pago de las mismas, puede hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, en las materias en que aquella la contempla, como por la vía jurisdiccional propiamente dicha, sin afectar los derechos fundamentales de los presuntos deudores, los cuales claramente se están afectando con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017.**

En consideración a dicho entorno constitucional, se ha determinado jurisprudencialmente que una de las causales de procedibilidad definidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que justifica la procedencia de la acción de, es la violación directa de la Constitución por inaplicación de la excepción de constitucionalidad.

Sobre este punto la Corte en sentencia T-441 de 2003, señaló lo siguiente:

"Finalmente se tienen las situaciones en las cuales se incurre en violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso."

Todo esto nos conlleva entonces a afirmar, que cuando no ha mediado una decisión de control abstracto por parte de la Corte respecto de una norma en particular, la excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto.

4.27. Nuevamente vemos como en un caso igual al que hoy nos ocupa, la honorable Corte Constitucional, mediante C-1185-00 declaró la inexecutable del parágrafo 3 del artículo 57 de la Ley 550 de 1999.

El parágrafo 3 del artículo en mención establecía lo siguiente:

"ARTICULO 57 DE LA LEY 550 DE 1999.

PAGO DE TRIBUTOS NACIONALES POR CONTRATISTAS ACREEDORES DE LA NACIÓN. El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden nacional y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden nacional, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO 1. Los pagos por concepto de tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduana <sic> Nacionales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC comunicado por la Dirección del Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

PARÁGRAFO 2. Los deudores de la DIAN, que a su vez sean acreedores de una entidad del orden nacional y que soliciten la promoción del acuerdo de reestructuración de que trata esta ley, deberán previamente acogerse al cruce de cuentas aquí señalados. Con la solicitud de promoción del acuerdo deberá presentarse la resolución que autoriza el cruce de cuentas de las obligaciones fiscales.

PARÁGRAFO 3. Para participar en una licitación pública, presentación de ofertas o adjudicación de contratos con alguna entidad del Estado, el licitante deberá estar al día en sus obligaciones tributarias nacionales. Para tal efecto, la DIAN en el nivel nacional o la entidad que haga sus veces en los niveles territoriales certificarán tal hecho"

Este último parágrafo, subrayado, lo declaró inexecutable, como ya se advirtió, la Corte Constitucional en la sentencia C-1185-00.

4.27. El texto de tal disposición muestra que esa exigencia legal estaba prevista para todo aquel que pretendiera participar en los procesos de

será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes."

4.30. Frente a lo anterior, ya vimos como la honorable Corte Constitucional declaró la **INEXEQUIBLIDAD** de los incisos 2º y 4º del párrafo 3º del Art. 2º de la Ley 901 de 2004, que modificó la ley 716 de 2001.

4.31. En conclusión, vemos como tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, ante el análisis de leyes y actos administrativos generales que imponen inhabilidades para contratar con el Estado, derivadas de la mora en las obligaciones de los contratistas con esas entidades, han sido reiterados en declarar la inexecutable de las leyes y las nulidades de las disposiciones contenidas en los actos administrativos generales, por lo que se puede apreciar que existe el suficiente acopio normativo y jurisprudencial para inaplicar el **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017.**

4.32. Por los argumentos anteriormente esbozados se publicó la Resolución 000962 por medio del cual se revoca la Resolución 597 del 18 de Abril de 2018 y en consecuencia se da la viabilidad de los estudios de factibilidad.

4.33. De conformidad con el cronograma que cite anteriormente (Punto 3.4 del presente escrito) supondríamos que seguiría en este punto del proceso SS17-428, la etapa contractual, en consecuencia se realizó el 26 de Junio de 2018, solicitud de remisión del contrato para negociar el mismo.

4.34. El 28 de Junio de 2018, se publica la **Resolución 000965 del 28 de Junio de 2018**, por la cual se niega un proyecto de Alianza Publica Privada de iniciativa Privada sin Riesgo Compartido N.º SS17-428, cuyo objeto es la operación de la UCI, esgrimiendo nuevamente que la sociedad que represento queda inhabilitada debido a supuestas deudas que se tienen con la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

4.35. Debe tenerse en cuenta que no es jurídicamente admisible que el Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, no sea oponible para efectos de dar viabilidad a los estudios de factibilidad presentados, pero si sea oponible y eficaz para la fase de revisión de la minuta de condiciones contractuales, por cuanto el proceso de contratación es uno solo y es inescindible, es decir, no se puede fraccionar al arbitrio de la entidad y las reglas deben ser claras desde su inicio hasta su finalización, mas no modificar las condiciones en el transcurso del mismo. Por tanto, si se profiere una decisión en la cual se concluye que una disposición de un acuerdo no aplica, su efecto es para todo el proceso, no para solo una fase o etapa del mismo, pues dicho proceder es irregular y constitutivo de desviación de poder que genera una vía de hecho.

4.36. Para ratificar lo expuesto, y específicamente que se creó de facto una nueva etapa dentro del proceso, del tenor del mismo Artículo Segundo del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, que modifica el artículo 4, numeral 7 del Acuerdo No. 027 de 2014, se aprecia que dicha disposición se aplica al momento de evaluar la iniciativa presentada en el proceso, pues la consecuencia que se genera en caso de no cumplir con lo allí normado es el rechazo de los estudios de factibilidad presentados por quienes tengan deudas con la E.S.E. HUEM-

4.37. Luego entonces es claro, que el Artículo Segundo del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, que modifica el artículo 4, numeral 7 del Acuerdo No. 027 de 2014, no aplica previo a la revisión de la minuta de las condiciones contractuales, pues ya se cuenta con una viabilidad de los estudios de factibilidad presentados, y es en ese momento y no en otro donde debio ser objeto de verificación.

4.38. Igualmente quedó demostrado y acreditado que para que el **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, cobrara eficacia y fuerza vinculante frente a particulares, se requería que fuese publicado en la página Web de la Entidad, acorde con la misma decisión adoptada por la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, previo al inicio y publicación del proceso de contratación SS17-428 y que mediante Resolución 000912 de Junio 20 de 2018, se revocó la Resolución 000597 de 18 de abril de 2018, que declaraba desierto el proceso al evidenciar que "le asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de eficacia y oponibilidad del Acuerdo 015 de 017, por lo cual se revocara la Resolución 000597 de 18 de abril de 2018" y en su defecto se dispuso: "Declarar la viabilidad de los estudios de factibilidad presentados dentro del proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada Sin Riesgo Compartido No. SS428-17, por la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S."

4.39. Sumado a lo anterior, se recuerda que las presuntas obligaciones pecuniarias no se encuentran soportados en un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, pues el hecho que el Hospital considere que Dumian Medical S.A.S. adeuda una obligación y que la misma se encuentra en mora y vierta dicha posición en una certificación financiera no genera per se un título ejecutivo.

4.40. Igualmente, el caso que nos ocupa existe una extra-limitación de funciones por parte de la Junta Directiva del HUEM, al incluir vía acuerdo, una inhabilidad para contratar con el Hospital, pues existe una expresa reserva legal investida a favor del Congreso de la República para establecer inhabilidades para contratar con el Estado, y por tanto, todo ello por cuanto las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y en cuanto al efecto jurídico que se le atribuye al Artículo Segundo del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, es que deviene nulo de pleno derecho.

4.41. Como podemos apreciar en el caso que nos ocupa, si la entidad considera que Dumian Medical S.A.S., tiene obligaciones pecuniarias en mora con el Hospital, para obtener el pago de las mismas, puede hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, en las materias en que aquella la contempla, como por la vía jurisdiccional propiamente dicha, sin afectar los derechos fundamentales de los presuntos deudores, los cuales claramente se están afectando con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**.

4.42. Como se ha venido reiterando a la Entidad, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, ante el análisis de leyes y actos administrativos generales que imponen inhabilidades para contratar con el Estado, derivadas de la mora en las obligaciones de los contratistas con esas entidades, han sido reiterados en declarar la inexecutable de las leyes y las nulidades de las disposiciones contenidas en los actos administrativos generales, por lo que se puede apreciar que existe el suficiente acopio normativo y jurisprudencial para inaplicar el **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**.

4.43. Concordante con lo expuesto, se menciona en la parte considerativa del acto administrativo recurrido que: "comunicada la viabilidad de la iniciativa al adjudicatario del proyecto podrá aceptar las condiciones de la Entidad o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados desde la comunicación de la viabilidad si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por el HUEM y se procederá al archivo."

4.44. Como se puede apreciar la etapa prevista en la norma en comento, es para revisar con el adjudicatario el proyecto de minuta de condiciones de la entidad o proponer alternativas, y poder llegar a un acuerdo, mas no para

contratación con el Estado, independientemente de cual fuera ese procedimiento: licitación pública, concurso de méritos o contratación directa, modalidades contenidas en la norma, al indicar "Para participar en una licitación pública, presentación de ofertas o adjudicación de contratos con alguna Entidad del Estado".

4.28. Después de la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 3 del artículo 57 de la ley 550 de 1999, que le sirvió de sustento Jurídico a la Circular de la DIAN, el legislador se ocupó nuevamente, como lo sostuvo el Consejo de Estado³, mediante la **ley 716 de 2001** (mod. Por las leyes 863 de 2003 y 901 de 2004) de exigir a quienes deseen contratar con el Estado, que estén a paz y salvo en materia tributaria, que tampoco limita tal exigencia a algún sistema especial de contratación, lo cual además carecería por completo de sentido, dado que no existe ningún motivo que amerite un tratamiento diferencial entre quienes pretendan contratar con el Estado, para que se exija la prueba del cumplimiento de tales obligaciones únicamente para el licitante y se excluya al contratista directo y al concursante.

4.29. A su vez, **La ley 716 de 2001** "por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria," establecía en su artículo 4, como causal de inhabilidad para contratar con el Estado, el ser deudor moroso del Estado;

ARTICULO 4. DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES. Artículo modificado por el Artículo de Ley 901 de 2004. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones ()

Parágrafo 3º. PARÁGRAFO 3o. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que traía el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo

³ Sentencia de 28 de abril de 2005. Consejera Ponente: Ora. Ruth Stella Correa Palacio, actor: Pedro José Bautista Moller, exp. No. 17103.

verificar si el adjudicatario tiene o no obligaciones pecuniarias pendiente con el Hospital.

4.45. Esta etapa no se surtió por cuanto la Entidad en ejercicio de una posición dominante y en una indebida aplicación del **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, le cercenó este derecho al adjudicatario, al considerar que como no se acreditó estar al día en el pago de las obligaciones que adeuda a la ESE HUEM, como ejecutor del contrato de Alianza Estratégica suscrito el 21 de septiembre de 2007 hasta el mes de diciembre de 2017, como operador de la UCI, no se debía agotar esta fase.

4.46. Se aprecia nuevamente el proceder con desviación de poder constitutivo de vía de hecho, por cuanto el **Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017**, ni mucho menos el **Acuerdo No. 027 de 17 de Diciembre de 2014**, facultan a la Entidad para negar el proyecto por no acreditar estar al día con sus obligaciones de manera previa a la revisión de la minuta de condiciones contractuales, y peor aun cuando no fue oponible en el momento procesal adecuado.

Es decir, nuevamente la Entidad en el transcurso del proceso modificó las reglas del mismo sin contar con un sustento legal que se lo permitiera.

4.47. Se menciona igualmente en la parte considerativa del acto administrativo recurrido que: "el inciso cuarto, numeral 7 del artículo 4° del Acuerdo 027 de 2014 consagra que la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular ni obligación para HUEM."

4.48. Si bien es cierto, que la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el originador, también lo es que se encuentra supeditado a que la Entidad haya actuado conforme a Derecho.

4.49. Se evidencia una clara vulneración al debido proceso del originador por parte del HUEM que culminó con una decisión de negación de su proyecto, proceder a que todas luces configura una vía de hecho, tal como lo ha establecido el **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUB-SECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**. Mediante Sentencia de veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018) Radicación. 11001032600020160010100 (57.421) Actor. MINFEPE S.A.S. Demandado. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Asunto. Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (sentencia) Contenido: Inexistencia de falsa motivación de los actos administrativos demandados dentro del trámite de prefactibilidad en un esquema de Asociaciones Público Privadas con las que se rechazó una propuesta de iniciativa privada del "Corredor Ferroviario Orinoco Pacífico". Inexistencia de irregularidad del acto administrativo. En estos eventos no opera el silencio administrativo positivo como regla general. Restrictor: (i) finalidad de la "Asociaciones Público Privadas" y su relación con el contrato de concesión en el derecho colombiano; (ii) principio de planeación en las Asociaciones Público Privadas; (iii) deber de la planeación en las "Asociaciones Público Privadas", en especial en la estructuración en la etapa de prefactibilidad en cabeza del particular originador de la iniciativa privada; (iv) procedimiento de evaluación de la iniciativa privada presentada por un particular. La distinción entre pre-factibilidad y factibilidad; (v) las decisiones adoptadas en la prefactibilidad como actividad discrecional de la administración pública para evaluar los proyectos propuestos a tenor de lo consagrado en los artículos 15 de la Ley 1508 de 2012 y 22 del Decreto 1467 de 2012, así:

"Doctrinariamente se sostiene que en "sentido general se puede afirmar que bajo la estructuración de la cláusula del Estado social se dan las condiciones materiales para la estructuración y materialización de todas las decisiones propias de los poderes del Estado; en consecuencia, corresponde a las autoridades el MINFEPE S.A.S vs AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Expediente 57421 37 agotamiento de los trámites y procedimientos que hubiere establecido el legislador para los designios del principio y no para propósitos diferentes.

A lo que se agrega, que el "procedimiento administrativo se torna, entonces, en un instrumento de carácter sustancial para el cumplimiento de los propósitos y finalidades constitucionales, esto es, no estrictamente formal, esencialmente material, sustentado en una legalidad consonante con las finalidades sociales del Estado, justificado en esas razones y no en un mecánico cumplimiento de una legalidad desposeída y ausente de propósitos constitucionales. El elemento finalístico y teleológico, que vincula en consecuencia a las autoridades administrativas con la participación en la materialización de las finalidades sociales, no se puede perder de vista en los procedimientos administrativos"

En la "medida en que con los procedimientos administrativos el papel de la administración pública resulta a todas luces esencial y garantizador para el ejercicio de la función administrativa. Para efectos de adecuación constitucional plena, la administración pública debe sujetarse a las bases sustentadoras del ejercicio democrático del poder, que implican circunscribir cualquier trámite administrativo, en especial el que se sigue para la adopción de las decisiones, a principios como los de ponderación, proporcionalidad y razonabilidad, con el fin de consolidar sobre bases ciertas, entre otros, los fines de supremacía del interés general, inclusión social, protección a los derechos individuales y colectivos, no discriminación, igualdad, transparencia, pluralismo, tolerancia, participación, objetividad, imparcialidad, publicidad, previsibilidad. Todo lo anterior, bajo el entendido de la defensa y protección de los derechos fundamentales

4.40. La Ley 1508 de 2012 en su artículo 15 consagra un procedimiento de revisión previa o evaluación de la propuesta de iniciativa privada que presenta un particular. Dicho procedimiento obedece a las normas convencionales y constitucionales de respeto al debido proceso."

4.41. Los argumentos aquí esgrimidos fueron los mismos que se aunaron dentro del recurso de reposición que se instauró en contra de la **Resolución 000965 del 28 de Junio de 2018**, por la cual se niega un proyecto de Alianza Publico Privada de iniciativa Privada sin Riesgo Compartido N.º SS17-428, cuyo objeto es la operación de la UCI.

4.42. Dicho recurso fue resuelto mediante la **Resolución 001073 del 17 de Julio de 2018**, el cual resuelve el Recurso de Reposición a la Resolución 000965 del 28 de Junio de 2018, por la cual se niega un proyecto de Alianza Publico Privada de iniciativa Privada sin Riesgo Compartido N.º SS17-428, cuyo objeto es la operación de la UCI, la cual confirma la Resolución 000965 del 28 de Junio de 2018.

4.43. Como se puede evidenciar, la sociedad que represento, a sufrido graves perjuicios a causa de la aplicación del Acuerdo 015 del 14 de Julio de 2018, y que como resulta evidente y palmario, el abuso por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, dándole aplicabilidad al acuerdo 015 del 14 de Julio de 2017, el cual no fue publicado, violando el debido proceso, derecho de contradicción, defensa y de oponibilidad, a un proceso previo al mismo. En consecuencia respetuosa y encarecidamente solicitamos que se decrete la nulidad del acuerdo 015 del 14 de Julio de 2018.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos y demás normas concordantes y complementarias.

5.1.

- **Constitución Política. Artículo 4, 6, 114, 121, 122, y 150.**
- **Código Civil Colombiano**
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Artículo 65**
- **Ley 1508 de 2012.**
- **La Jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01520-01(21315).**
- **Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 1997.**
- **Ley 489 de 1998 Art. 119 parágrafo.**
- **Corte Constitucional, Sentencia C-1083/05**
- **Ley 901 de 2004**
- **Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2003**
- **Ley 550 de 1999. Artículo 57.**
- **Corte Constitucional Sentencia 1185 del 2000.**
- **Ley 716 de 2001**
- **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUB-SECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Mediante Sentencia de veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018) Radicación. 11001032600020160010100 (57.421)**

6. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas dentro del proceso las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN.

- **Acuerdo 015 de 2017 expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz**
- **Acuerdo 027 de 2014 expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz**
- **Resolución 000597 expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz**
- **Resolución 000912 expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz**
- **Resolucion 000965 expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz**
- **Resolucion 001073 expedido por el Hospital Universitario Erasmo Meoz**
- **Certificado de existencia y representacion legal de la Sociedad Dumian Medical S.A.S.**

7. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía del proceso y por el lugar donde ocurrieron los hechos, son competentes las procuradurías delegadas ante los Jueces Administrativos del Circuito Quindío para conocer del presente asunto, de acuerdo a los factores de competencia establecidos en el numeral 5 del artículo 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los señalado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 y en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del citado Decreto 1069 de 2015.

8. ANEXOS

8.1 Los documentos indicados en el acápite 5.1. "DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN".

8.2 Poder conferido para actuar.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos.

10. MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN JURÍDICA

En el caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, se impetrará el Medio de control de **ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE**, consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

11. NOTIFICACIONES

11.1. CONVOCADOS

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - HUEM - Avenida 11E N!5AN - 71 Guaomaral. Oficina de Gerencia. Cucuta y/o Correo Electronico: contratacion.gabys@gmail.com.

11.2. CONVOCANTE Y APODERADO

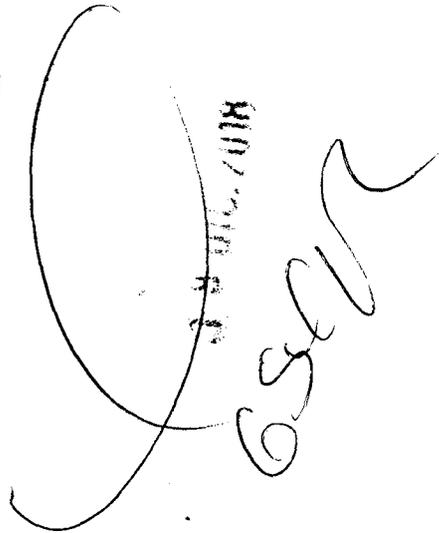
DUMIAN MEDICAL S.A.S., Carrera 36a N.º 6 - 42 en la ciudad de Cali o al correo electrónico juridico@dumianmedical.net

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en cabeza de su Director, DR. CAMILO GOMEZ ALZATE. En laCarrera 13 N° 24 A-40 Bogotá

Cordialmente,



ANDRES FELIPE LENIS CHACON
C.C. No. 1.130.677.757 de Santiago de Cali
T.P. No. 223.137 del C.S. de la Judicatura



Señor (a)
JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Cúcuta, Norte de Santander
E. S. D.

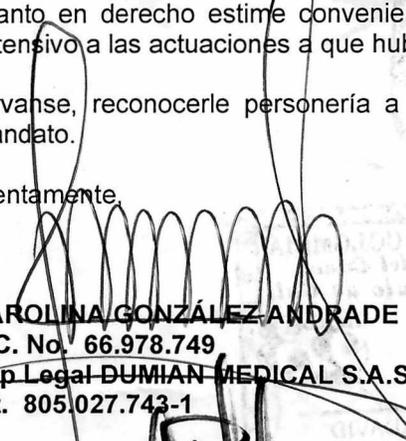
Asunto: Poder para presentar Demanda de Nulidad

CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.978.749**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con **NIT. 805.027.743-1**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se anexa al presente y que fui debidamente posesionada según Acta N° 13 del 20 de Noviembre de 2007, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS FELIPE LENIS CHACON**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **1.130.677.757**, Portador de la Tarjeta Profesional de abogado **223.137** del C.S. de la J., para que adelante los tramites pertinentes ante esta Corporación, a fin de iniciar la **ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 137 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA – con el fin que se declare la Nulidad AL ACUERDO 027 DE 2014 y EL ACUERDO 015 DE 2017** expedidos por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ**.

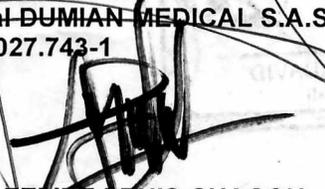
Mi apoderado queda facultado para demandar, recibir, transigir, desistir, formular las pretensiones que sean pertinentes a la acción de nulidad, conciliar, sustituir libremente este poder y reasumirlo y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses de mi poderdante. Este poder se hace extensivo a las actuaciones a que hubiere lugar para ante el honorable Consejo de Estado.

Sírvanse, reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE
C.C. No. 66.978.749
Rep. Legal **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**
Nit. 805.027.743-1

Acepto,


ANDRÉS FELIPE LENIS CHACÓN
C.C. 1.130.677.757 de Santiago de Cali.
T.P. 223.137 del C.S. de la J.



Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circuito de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
Artículo 68 Dec. 969 de 1.970 - Artículo 34 Dec. 2148 de 1.983

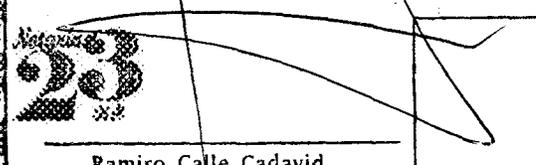
En Cali a 22 NOV 2018

Compareció al despacho de La Notaría 23 del
Círculo de Cali, CAROLINA
GONZALEZ ANDRADE

quien se identificó con la C.C.No. 6697879

Expedida en CALÍ declaró que la
firma y huella que aparecen en el presente docu-
mento son suyas y que el contenido del mismo es
cierto.

COMPARECIENTE:



23

Ramiro Calle Cadavid
Notario 23 De Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circuito de Cali



23

RAMIRO CALLE CADAVID
Notario 23 de Cali

22



E.S.E. Hospital Universitario
ERASMO MEOZ

23-
SA

San José de Cúcuta,

Doctora
Carolina Gonzalez Andrade
Representante Legal
Dumian Medical S.Á.S.
calle 45ª No. 14-46
Barrio Palermo
tel: 3405522-3405529
Bogota D:C



Rad No. 2018-136-011490-1
2018-07-18 08:58 -
CEGDOCAUX4
Dest:CONTRATACION B
Rem/D:DUMIAN MEDICAL S
Asun:ENVIAR UN EJEMPL
Folios:0
Anexos:FOLIOS SIN VERIF
www.opecolombia.com

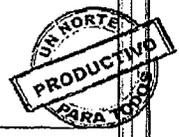
Cordial Saludo:

La presente tiene como finalidad enviar un ejemplar de la RESOLUCION 001073 de julio 17 de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ustedes contra la resolución No. 00965 del 28 de junio de 2018.

Atentamente,


ANA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ
Subgerente de Salud

Reviso: Judith Magaly Carvajal C. Asesora Jurídica GABYS
Transcriptor: Dolly Chavez- Auxiliar administrativo GABYS



Av. 11E No. 5AN-71 Guaimaral - PBX: (57) 574-6888
www.herasmomeoz.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander



**Gobernación
de Norte de
Santander**

ME 001073

RESOLUCION No: _____

(Julio 17 de 2018)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No: 000965 del 28 de junio de 2018 *"Por medio de la cual se niega un proyecto, dentro del Proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No. SS17-428 cuyo objeto es la operación de las UCI."*

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial la conferida en el artículo 6 del Acuerdo No. 008 de Junio 13 de 2013 – Estatuto de Contratación- y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio radicado No. 2018-136-010655-2018-07-12, la señora CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, en calidad de Representante Legal de DUMIAN MEDICAL SAS, interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la resolución No: 000965 del 28 de junio de 2018 *"Por medio de la cual se niega un proyecto, dentro del Proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No. SS17-428 cuyo objeto es la operación de las UCI."*, solicitando la revocatoria de la citada resolución.

Que, los argumentos en que se fundamenta el recurso corresponden a los siguientes:

- Solicitud de estar al día en el pago de las obligaciones que adeuda a la ESE HUEM, como ejecutor del contrato de Alianza Estratégica suscrito el 21 de septiembre de 2007 hasta el mes de diciembre de 2017, como operador de la UCI, así como en el acuerdo parcial vigente.

Manifiesta que con esta exigencia, se evidencia que con posterioridad a la declaratoria de viabilidad de los estudios de factibilidad y previo a la fase de revisión de la minuta de condiciones contractuales, la ESE HUEM creó una nueva fase precontractual y exigió nuevamente a DUMIAN MEDICAL S.A.S, acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Alianza Estratégica suscrito el 21 de septiembre de 2007 hasta el mes de diciembre de 2017, de lo contrario terminaría el proceso sin la revisión de la minuta de condiciones contractuales. Solicita determinar la norma o precepto legal que le permite a la Entidad sustentar dicho proceder.

- Acta No. 002 de fecha 26 de junio de 2018.

Señala que en la citada acta, al punto No. 2 se establece que se procede a la Acreditación del cumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de asociación suscrito el 21 de septiembre de 2007, señalando como fundamento el Acuerdo 015 de 2017 emanado de la Junta Directiva y que dicho Acuerdo, no sea oponible para efectos de dar viabilidad a los estudios de factibilidad presentados, pero si sea oponible y eficaz para la fase de revisión de la minuta de condiciones contractuales, por cuanto el proceso de contratación es uno solo y es inescindible, no se puede fraccionar al arbitrio de la entidad y las reglas deben ser claras desde su inicio hasta su finalización, lo cual a su criterio constituye desviación de poder que genera una vía

001015

de hecho, al considerar que el mismo no aplica previa a la revisión de la minuta de las condiciones contractuales.

Solicita se determine el sustento legal que faculta la aplicación del Acuerdo No. 015 de julio 14 de 2.017, en la etapa de negociación de la minuta de condiciones contractuales y señala que dicho Acuerdo ha debido ser publicado al inicio y publicación del proceso de contratación SS17-428.

- De las presuntas obligaciones pecuniarias.

Expresa que las obligaciones exigidas, no se encuentran soportados en un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, pues el hecho que el Hospital considere que DUMIAN adeuda una obligación y que la misma se encuentra en mora y vierta dicha posición en una certificación financiera no genera per se un título ejecutivo, ni existe sentencia ejecutoriada que ordene el pago, existiendo un proceso ejecutivo que a la fecha no ha sido notificado de mandamiento de pago alguno, por lo cual a su criterio no puede considerarse que DUMIAN a la fecha presenta obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses.

Señala que, si la entidad considera que DUMIAN tiene obligaciones pecuniarias en mora con el Hospital, para obtener el pago de las mismas, puede hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, como por la vía jurisdiccional, sin afectar los derechos fundamentales de los presuntos deudores, los cuales son afectando con lo dispuesto en el Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017.

- Extralimitación de funciones por parte de la Junta Directiva del HUEM, por incluir vía acuerdo, una inhabilidad, para contratar con el Hospital.

Señala que esta facultad es privativa del Congreso de la República para establecer inhabilidades para contratar con el Estado, estando las autoridades sometidas al imperio de la Constitución y las Leyes, derivado de ello responsabilidad por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Solicita inaplicar el mencionado acuerdo por ser inconstitucional, y en caso de persistir en la decisión de aplicarlo, es nuestro solicita la excepción de inconstitucionalidad del Artículo Segundo del Acuerdo No, 015 de 14 de Julio de 2017, de conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la Carta.

Refiere a pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre leyes y actos administrativos generales que imponen inhabilidades para contratar con el Estado, derivadas de la mora en las obligaciones de los contratistas con esas entidades, han sido declaradas inexequibles, dando ello sustento para inaplicar el Acuerdo No. 015 de 2.017.

- Etapa de aceptación de condiciones de la Entidad y revisión de minuta contractual.

Manifiesta que esta etapa, es para revisar con el adjudicatario el proyecto de minuta de condiciones de la entidad o proponer alternativas, y poder llegar a un acuerdo, mas no para verificar si el adjudicatario tiene o no obligaciones pecuniarias pendiente con el Hospital, etapa que según criterio del recurrente no se surtió, por cuanto la Entidad le cerceno este derecho al considerar que coma no se acredita estar al día en el pago de las obligaciones que adeuda a la ESE HUEM.

informaba el deber de acreditar estar al día con las obligaciones contractuales, por el contrario en la fecha señalada esto es el 26 de junio de 2.018, se hizo presente por intermedio de sus apoderados, proponiendo uno de ellos fórmula de pago con cargo a los recursos a obtener con la suscripción del nuevo contrato, fórmula que no fue aceptada por la Gerencia, por cuanto la deuda que se exige corresponde a recursos ya recaudados y que se encuentran en el patrimonio de la sociedad y que es deber trasladarlos en forma inmediata al Hospital.

En ningún momento se trató de retrotraer etapas del proceso, una vez resuelto el recurso de reposición contra el acto administrativo que declaró desierto el proceso contractual SS17-428, se dio trámite a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4º del Acuerdo 027 de 2.014 que establece: **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE POLIZAS.** *Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el adjudicatario del proceso podrá aceptar las condiciones de la entidad o proponer alternativas. En cualquier caso en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados desde la comunicación de la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por el HUEM y se procederá al archivo...*, es así como el HUEM con pleno derecho exige como condición el traslado de los recursos que corresponden al Hospital y que se encuentran en el patrimonio de la Empresa oferente, lo cual está causando grave detrimento al patrimonio del Hospital.

Por ello, no se dio aplicación al Acuerdo No. 015 de 2.017, como erradamente lo interpreta el recurrente, ya que el mismo está dado para la evaluación financiera y que acorde con los argumentos del recurso resuelto contra el acto de declaratoria de desierto del proceso SS17-428, resultado ineficaz, dando lugar a la revocatoria del mismo.

- De las presuntas obligaciones pecuniarias.

Resulta extraño el desconocimiento de las obligaciones contractuales por parte del Recurrente, ya que las mismas como se conoce son derivadas de la ejecución de un contrato, donde las actas constituyen el título de exigibilidad de las obligaciones para las partes. Contrato en el que se determinó que de las cuentas efectivamente cobradas por DUMINA MEDICAL SAS, este contraía la obligación de transferir al hospital el 11%, recursos que se insiste ya ingresaron a su patrimonio y un han sido transferidos al Hospital, constituyendo una conducta reprochable, aunado a ello deudas pendientes de pago por servicios prestados y aún más por servicios públicos, deudas exigibles y que como lo acepta el recurrente ya se presentó el proceso de cobro ejecutivo, el cual si bien fue suspendido a efecto de lograr llegar a un acuerdo de pago, que permitiera salvaguardar el patrimonio del Hospital, no implica la inexistencia del mismo.

- Extralimitación de funciones por parte de la Junta Directiva del HUEM, por incluir vía acuerdo, una inhabilidad, para contratar con el Hospital.

Sobre esta apreciación del recurrente, debemos recordar el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1.993, toda vez que el Hospital Universitario Erasmo Meoz dada su calidad de Empresa Social del Estado, se rige por el derecho privado en materia contractual, en razón de ello aplica un Estatuto y Manual propio, salvaguardando los principios que rigen la contratación estatal y el interés público, por ende la Junta Directiva del HUEM cuenta con plena facultades para establecer los diferentes manuales y procedimientos de contratación en el HUEM.

001073

Considera que en el transcurso del proceso se modificaron las condiciones sin sustento legal para ello.

- Inciso 4° numeral 7 del artículo 4° del Acuerdo 027 de 2014 la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular ni obligación para HUEM.

Señala que para la aplicación de esta norma se requiere que la Entidad haya actuado conforme a Derecho y que en caso se presenta una clara vulneración al debido proceso del originador por parte del HUEM que culminó con una decisión de negación de su proyecto, lo cual configura una vía de hecho y cita jurisprudencia del Consejo de Estado, concluyendo que cuando la Entidad no ha actuado conforme al procedimiento establecido y no obedece las normas convencionales y constitucionales de respeto al Debido Proceso del Originador, se genera una responsabilidad susceptible de ser indemnizada.

Solicita proceder vía reposición a la revocatoria de la Resolución 000965 de 28 de junio de 2018, y en su defecto se surta la etapa de perfeccionamiento del contrato y otorgamiento de pólizas previsto en el numeral 8 del Artículo 4° del Acuerdo 027 de 2014.

Previo, estudio jurídico de los argumentos presentados por el recurrente, dentro de la competencia asignada se procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

- Acta No. 002 de fecha 26 de junio de 2.018.

Como se acepta por parte del recurrente, una vez declarada la viabilidad del proyecto, la entidad haciendo uso de las facultades expresamente consagradas en el Acuerdo 027 de 2.014 "Por medio del cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas estratégicas de iniciativa privada sin riesgo compartido" artículo 4° numeral 8°, que permite a la entidad establecer condiciones previa a la suscripción del contrato, se dispuso oficiar mediante comunicación de fecha 20 de junio de 2018, a la Representante Legal de DUMINA MEDICA SAS, para que en la reunión citada para el día 26 de junio de 2.018, acreditara el cumplimiento de sus obligaciones a favor del Hospital, correspondientes a recursos efectivamente recaudados y nunca trasladados al Hospital como era su deber y que se derivan de la ejecución de un contrato de asociación suscrito en el año 2.007 y ejecutado hasta el mes de diciembre de 2.017, para el manejo de la UCI del HUEM.

Esta exigencia, corresponde a un deber legal de la Gerencia, a cuyo cargo está la obligación de propender por la integridad de los recursos que hacen parte del patrimonio de la Entidad, por ello si dio aplicación al numeral 8° del artículo 4° del Acuerdo 027 de 2.014, exigió el pago de unos recursos que DUMIAN MEDICAL SAS, ya tiene recaudados y que ha incumplido su obligación de trasladarlos al HUEM, para lo cual el Hospital ha realizado grandes esfuerzos y aceptado condiciones de pago, como son los acuerdos de pago mediante el suministro de medicamentos, dispositivos médicos y equipos.

El HUEM, es una Entidad Pública prestadora de servicios de salud y su objetivo fundamental es la protección del interés general, luego es su deber evitar que quien ha ejecutado un contrato de la misma naturaleza y que ha incumplido con sus obligaciones de trasladar el porcentaje contractualmente convenido a favor del hospital, continúe ejecutando dicha modalidad de contratación, sin que haya cumplido sus obligaciones.

Es importante advertir que el HUEM, en ningún momento cercenó derecho alguno al presentador de la iniciativa, ya que este conoció con antelación el requisito que debía cumplir para dar paso a la revisión de las condiciones contractuales y las aceptó, ya que en ningún momento presentó objeción alguna a la comunicación en la que se le

0010731

La condición establecida en el Acuerdo No. 015 de 2.017 que modifica el artículo 4º numeral 7 del Acuerdo No. 027 de 2.014, se trata de una previsión establecida para los procesos de Alianzas Estratégicas de iniciativa privada, dada la naturaleza de los mismos, más no se trata como lo afirma el recurrente de una inhabilidad general para realizar cualquier tipo de contratos con el HUEM, como si trataban la normas declaradas inexequibles por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Las Alianzas Estratégicas de iniciativa privada como lo define el artículo 2º del Acuerdo No. 027 de 2.014, son un instrumento de vinculación de capital privado que se materializa en un contrato para la prestación de bienes y servicio, cuya contraprestación es una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas o en la participación que se le otorguen o cualquier otra modalidad que las partes acuerden, por tanto, en este caso al darse una contraprestación por parte del Aliado, es deber de la entidad establecer condiciones que garanticen el pago de la contraprestación.

No se trata de ninguna inhabilidad contractual como se pretende, se trata de establecer condiciones que garanticen los recursos a favor del Hospital, situación que se da por las experiencias que sobre esta modalidad de contratación ha tenido la Entidad.

- Etapa de aceptación de condiciones de la Entidad y revisión de minuta contractual.

Como ya se expresó esta etapa corresponde a los preceptuado en el numeral 8º del artículo 4º del Acuerdo No. 027 de 2.014.

Etapa en la cual la Entidad puede establecer condiciones para la suscripción del contrato, ya que se trata de una facultad que permite determinar las condiciones que deben cumplirse para el perfeccionamiento del negocio jurídico, propendiendo por la protección del interés general.

En este sentido se reitera que previa a la suscripción del contrato, se les informo la necesidad de estar al día con las obligaciones de transferir los recursos ya recaudados y que son del HUEM, situación como ya se dijo fue aceptada, llegando a proponerse fórmulas de pago, las cuales fueron rechazadas por resultar lesivas de los intereses del Hospital.

- Inciso 4º numeral 7 del artículo 4º del Acuerdo 027 de 2014 la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular ni obligación para HUEM.

La norma citada, hace parte de la reglamentación de las Alianzas Estratégicas de iniciativa privada, normas que se presume conoce y acepta el originador, con la sola presentación del proyecto.

La actuación del HUEM, se ha dado dentro de su competencia y enmarcada en los Acuerdos que rigen dicho proceso, siendo clara y oportuna la información dentro de cada una de las etapas del proceso.

El originador del proyecto, solo adquiere obligaciones con el Hospital una vez suscrito el respectivo contrato, y el Hospital a su vez adquiere el deber de cumplir los compromisos enmarcados en el mismo, por ello con anterioridad a esta etapa no puede atribuirse obligación alguna a cargo de las partes.

Por otra parte, se aclara que mediante petición elevada el 29 de junio, hogaño, el recurrente formuló preguntas relacionadas con el tema objeto del recurso, las cuales se absolvieron mediante oficio radicado 2018-136-011291-1 del 13 de julio de 2018, consolidando los argumentos esbozados; en razón de ello, se adjunta como parte integral

0001073

del presente acto administrativo, enfatizando que cualquier interpretación distinta entorno del criterio institucional configura apreciaciones subjetivas de DUMIAN MEDICAL SAS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 000965 de 28 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sendas copias de este acto administrativo serán remitidas a DUMIAN MEDICAL SAS y las subgerencias.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición, debe publicarse en la página Web de la Entidad y el SECOP.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los 17 JUL. 2018


JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA
Gerente


Revisó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesora Jurídica Actisalud - GABYS.
Proyectó: Luz Amparo Gélvez Reyes, Asesora Jurídica Externa.





EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180540266-INT, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 081832PR00

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL VIERNES 01 DE FEBRERO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

SE INFORMA QUE A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO EXISTE UNA SOLICITUD DE REGISTRO EN TRÁMITE, LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN ESTA CERTIFICACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:DUMIAN MEDICAL S.A.S.
NIT. 805027743-1
DOMICILIO:CALI
AFILIADO

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 614746-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 06 DE AGOSTO DE 2003
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:16 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:\$349.091.952.756
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA. 36A NRO. 6 42
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:5141810
TELÉFONO COMERCIAL 2:3935066
TELÉFONO COMERCIAL 3:3138898524
CORREO ELECTRÓNICO:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA. 36A NRO. 6 42
MUNICIPIO:CALI-VALLE

TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:5141810
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:3935066
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3138898524
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

Q8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

ACTIVIDAD SECUNDARIA

G4645 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR

OTRAS ACTIVIDADES

J6209 OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMÁTICOS

F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

CONSTITUCIÓN

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 5514 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO INVERSIONES DUMIAN E.U.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
DOCUMENTO PRIVADO	04/11/2004		08/11/2004	11987	IX
DOCUMENTO PRIVADO	03/05/2005		05/05/2005	4950	IX
DOCUMENTO PRIVADO	19/08/2005		02/09/2005	9805	IX
DOCUMENTO PRIVADO	02/12/2005		07/12/2005	13761	IX
DOCUMENTO PRIVADO	29/12/2006		26/02/2007	2153	IX
DOCUMENTO PRIVADO	20/12/2007		24/01/2008	818	IX
DOCUMENTO PRIVADO	04/09/2008		05/09/2008	10068	IX
DOCUMENTO PRIVADO	14/10/2009		15/10/2009	11910	IX
DOCUMENTO PRIVADO	06/05/2010		14/05/2010	5686	IX
ACTA 40	28/02/2013	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	09/04/2013	3937	IX
ACTA 44	20/07/2013	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/08/2013	8999	IX
ACTA 45	27/08/2013	ASAMBLEA GENERAL	30/08/2013	10188	IX
ACTA 061	12/12/2016	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	12/12/2017	18661	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MAYO DE 2010 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 5686 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES DUMIAN E.U. . POR EL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. .

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MAYO DE 2010 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 5686 DEL LIBRO IX , SE CONVIRTIÓ DE EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA, PROVEEDURÍA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, Y COMERCIO EN GENERAL DE TODO TIPO DE ARTÍCULOS, BIENES, ESPECIES, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, IMPLEMENTOS, ACCESORIOS Y MATERIALES EN GENERAL, PARA ATENDER LA INDUSTRIA EN TODOS LOS ORDENES, EL SECTOR HOTELERO, FARMACÉUTICO, AGROINDUSTRIAL, MEDICO, AGROPECUARIO, ALIMENTICIO, INSTITUCIONAL, HOSPITALARIO, CORPORATIVO, EDUCACIONAL, RECREACIONAL DE SERVICIOS, Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES Y AUDITORIA DE LOS MISMOS. ASÍ MISMO LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO Y CLASE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, INSUMOS HOSPITALARIOS, REACTIVOS DE DIAGNOSTICO, PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE ASEO, HIGIENE Y LIMPIEZA, PRODUCTOS ODONTOLÓGICOS, SUPLEMENTOS DIETARIOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, FARMACÉUTICOS Y FITOTERAPEUTICOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ IGUALMENTE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES EN TODOS LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD (1 AL IV) Y EL TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO Y MEDICALIZADO. LA SOCIEDAD TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL SUMINISTRO, COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS, COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS NUEVOS Y USADOS, FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS, PROVEEDURÍA Y DOTACIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, AMBULANCIAS, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, CON SUS PARTES Y ACCESORIOS; LO MISMO QUE LA CONSULTORÍA EN TELECOMUNICACIONES Y APLICACIONES DE COMPUTADOR, CONSULTORIA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIO DE DESARROLLO SOFTWARE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EXISTENTE EN EL PAÍS, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE SOFTWARE PARA EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES SECTORES

EMPRESARIALES. IGUALMENTE TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL LA EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE CONSTRUCCIONES NO RESIDENCIALES EN TODOS LOS ÓRDENES, EL SECTOR HOTELERO, FARMACÉUTICO, AGROINDUSTRIAL, MEDICO, AGROPECUARIO, ALIMENTICIO, INSTITUCIONAL, HOSPITALARIO, CORPORATIVO, EDUCACIONAL, RECREACIONAL DE SERVICIOS.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD. PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$55.495.358.581
 NUMERO DE ACCIONES: 100
 VALOR NOMINAL: \$554.953.586
 CAPITAL SUSCRITO: \$55.495.358.581
 NUMERO DE ACCIONES: 100
 VALOR NOMINAL: \$554.953.586
 CAPITAL PAGADO: \$55.495.358.581
 NUMERO DE ACCIONES: 100
 VALOR NOMINAL: \$554.953.586

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007
 INSCRIPCIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2007 NÚMERO 12997 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REPRESENTANTE LEGAL
 CAROLINA GONZALEZ ANDRADE
 C.C.66978749

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 70 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2018 NÚMERO 14089 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S) :

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
ORLANDO CAICEDO PEREZ
C.C.10192000

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO OS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

PODERES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2197 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 279 DEL LIBRO V , COMPARECIÓ LA DRA. CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.978.749 EXPEDIDA EN CALI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: PRIMERO: QUE EN OTORGAMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA... SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL PROFESIONAL DEL DERECHO BENJAMIN JARAMILLO, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO.16.582.855 DE CALI PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) EN LOS PROCESOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS PARA CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA ABSOLVER EL INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO, EL SEÑOR BENJAMIN JARAMILLO, QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS;

CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE

CIUDADANÍA NO. 1.018.413.709 DE BOGOTÁ D.C. PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 EN LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CAUCA, EN LOS PROCESOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARTICULARMENTE EN LO QUE RESPECTA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARA ABSOLVER EN EL INTERROGATORIO DE PARTE, EN LO CONCERNIENTE A LA JURISDICCIÓN LABORAL Y LAS NORMAS QUE LO ADICIONEN O REFORMEN EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD, DE IGUAL FORMA SE LE CONFIERE PODER PARA ATENDER CITACIONES, DILIGENCIAS, NOTIFICACIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRÁN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 971 DEL 22 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA CATORCE DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 112 DEL LIBRO V , COMPARECIO LA DRA. CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, CON C.C. 66.978.749 EXPEDIDA EN CALI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. NIT 805.027.743-1, . SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19466258 DE BOGOTA, PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD; CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA PROFESIONAL DEL DERECHOS VERONICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.018.413.709 DE BOGOTA D.C. PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT. 805.027.743-1 EN LA JURISDICCION LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE CONTESTAR Y FORMULAR DEMANDAS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES; PRESENTAR EXCEPCIONES, RECURSOS, MEMORIALES; OTORGAR PODERES ESPECIALES A ABOGADOS; ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMAS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD; Y EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1 SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE DEBA ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO LOS SEÑORES JOSE RICARDO RODRIGUEZ DONCEL Y VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, QUEDAN FACULTADOS PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUDICO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PARÁGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRÁN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 2887 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016 NOTARIA CATORCE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 249 DEL LIBRO V COMPARECIÓ LA DOCTORA. CAROLINA GONZALES ANDRADE, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.978.749 EXPEDIDA EN CALI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S., NIT 805.027.743-1 SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.207.907 DE CÚCUTA, TARJETA PROFESIONAL 121.643 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE LLEVE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, EN LA JURISDICCIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CIVIL, PENAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE DEBA COMPARECER DICHA SOCIEDAD, CON LA FACULTAD DE ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; CONCURRIR A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, SEÑALADA EN EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN EL ARTICULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O DEROGUE EN LAS CUALES DEBA COMPARECER LA MENCIONADA ENTIDAD; Y EN GENERAL EJERCER TODO ACTO VALIOSO EN DERECHO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE MANDATO, SE CONFIERE A LOS MANDATARIOS LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONFESAR, TRANSIGIR, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE, RECURRIR, SUSTITUIR, REASUMIR, COMPROMETER Y EN FIN, PARA EJERCER TODO ACTO VALIDO EN DERECHO, DE MANERA QUE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S NIT 805.027.743-1, SIEMPRE ESTE ADECUADAMENTE REPRESENTADA EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, QUE DEBAN ATENDER DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. B) EN EJERCICIO DEL PODER AQUÍ CONFERIDO EL SEÑOR OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, QUEDA FACULTADO PLENAMENTE PARA ATENDER CITACIONES ANTE LAS

DEPENDENCIAS DEL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CÁMARAS DE COMERCIO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ENTE DE CONTROL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS. EL PRESENTE PODER SE OTORGA POR TÉRMINO INDEFINIDO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REVOCADO O SUSPENDIDO EN CUALQUIER TIEMPO. ESTE PODER NO IMPLICA EXCLUSIVIDAD Y POR LO TANTO LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PODRÁ OTORGAR OTRO PODERES IGUALES O SIMILARES A OTROS MANDATARIOS O ABOGADOS DE SU CONFIANZA.

PÁRAGRAFO: LOS MANDATARIOS PONDRÁN EN SU ACTUACIÓN, LA DILIGENCIA Y CUIDADO DESCRITOS EN EL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, RESPONDIENDO HASTA POR LA CULPA LEVE. QUE EN ESTE MANDATO LA GESTIÓN DEL MANDATARIO SE ENTIENDE REMUNERADA Y SU REMUNERACIÓN ES LA MISMA QUE SE CAUSA POR SU VINCULACIÓN VIGENTE CON LA EMPRESA. EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO SE RIGE POR LAS RESPECTIVAS NORMAS CIVILES Y COMERCIALES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 41 DEL 15 DE ENERO DE 2013

ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

INSCRIPCION: 08 DE FEBRERO DE 2013 NÚMERO 1368 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
AMPARO CALDERON HURTADO
C.C.51937572

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DUMIAN MEDICAL S.A.S

MATRÍCULA NÚMERO: 614749-2 FECHA: 06 DE AGOSTO DE 2003

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DE 2018

CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DIRECCIÓN: K 36A 6 42

MUNICIPIO: CALI

ACTIVIDAD COMERCIAL:

G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR

Q8610 - ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DUMIAN MEDICAL SAS BODEGA
MATRÍCULA NÚMERO: 903262-2 FECHA: 24 DE JUNIO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL. 9B NRO. 42 30
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: UCI DUMIAN LOS CHORROS
MATRÍCULA NÚMERO: 913713-2 FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 16 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: AGENCIA
DIRECCIÓN: CRA. 78 NRO. 2 A 00
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN

EMBARGO DE: TIENDA ORTOPEDICA Y MEDICA S.A.S.
CONTRA: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UCI DUMIAN LOS CHORROS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3209 DEL 23 DE JULIO DE 2018
ORIGEN: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
INSCRIPCIÓN: 08 DE AGOSTO DE 2018 NÚMERO 2235 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE: TIENDA ORTOPEDICA Y MEDICA S.A.S.
CONTRA: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DUMIAN MEDICAL SAS BODEGA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO 3209 DEL 23 DE JULIO DE 2018
ORIGEN: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
INSCRIPCIÓN: 08 DE AGOSTO DE 2018 NÚMERO 2236 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:TEM TRANSPORTE ESPECIALIZADO MEDICO
CONTRA:DUMIAN MEDICAL S.A.S.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DUMIAN MEDICAL S.A.S

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO3072 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
INSCRIPCION: 19 DE OCTUBRE DE 2018 NÚMERO 3206 DEL LIBRO VIII

EMBARGO DE:TEM TRANSPORTE ESPECIALIZADO MEDICO
CONTRA:DUMIAN MEDICAL S.A.S.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DUMIAN MEDICAL SAS BODEGA

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO3072 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
INSCRIPCION: 19 DE OCTUBRE DE 2018 NÚMERO 3207 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 03 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HORA: 01:39:28 PM



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: LUNES 03 DICIEMBRE 2018 01:39:28 PM

39

[Handwritten signature]

**ACUERDO N° 015
(14 de julio de 2017)**

Por el cual se modifican los Acuerdos N° 008 de 2013 y N° 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, respectivamente.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
En Ejercicio De Sus Facultades Constitucionales, Legales, Estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No: 008 del 13 de junio del 2013 se subrogó el Acuerdo No: 011 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Que de conformidad con el artículo 27, ibidem: *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial"*.

Que en virtud del Acuerdo No: 027 del 2014 se reglamentó la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido, contratos que constituyen un esquema de vinculación de capital privado para la inversión en infraestructura y la operación de servicios que incrementan las capacidades médicas, ampliando los servicios en salud.

Que el servicio público esencial de la salud debe desarrollarse a través de una atención integral, continua, oportuna y resolutive dentro del marco del nuevo esquema de prestación de servicios, en armonía con el plan decenal de salud vigente, lo cual demanda ajustes tendientes al mejoramiento de la oferta institucional.

Que dentro de la ejecución contractual de las alianzas estratégicas de iniciativa privada sin riesgo compartido vigentes se ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes al proyecto inicial afín de armonizarlos con el nuevo esquema de prestación integral de servicios de salud, regulación normativa y necesidades actuales de la comunidad beneficiaria.

Que los ajustes de los respectivos proyectos requieren adiciones en el valor inicial, cuyos recursos son aportados por los aliados, las cuales en la mayoría de los casos exceden el límite consagrado en el Estatuto de Contratación de la ESE HUEM.





**ACUERDO N° 015
(14 de julio de 2017)**

Por el cual se modifican los Acuerdos N° 008 de 2013 y N° 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, respectivamente.

2

Que en mérito de lo expuesto, se genera la necesidad de modificar el Estatuto Contractual permitiendo el incremento de la inversión de capital privado sin limitación del 50% del valor inicial;

Que los aportes económicos de los aliados estratégicos implican, per se, capacidad financiera que permita desarrollar los proyectos y minimizar riesgos de dicha índole; en razón de ello resulta relevante como factor de evaluación de la factibilidad la carencia de deudas con la entidad por cualquier concepto;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 27 del Estatuto Contractual – Acuerdo No: 008 de 2013, incorporando un parágrafo del siguiente tenor:

PARÁGRAFO: Los contratos de alianzas estratégicas podrán adicionarse en monto superior al 50% previsto con antelación, previa autorización del comité de Contratación.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo 4, numeral 7 del Acuerdo No: 027 de 2014, reglamentario de las Alianzas Estratégicas, incorporando un parágrafo del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2: La capacidad financiera del contrato se analizará teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses. En consecuencia, serán rechazados los estudios de factibilidad presentados por quienes tengan deudas con la ESE HUEM.



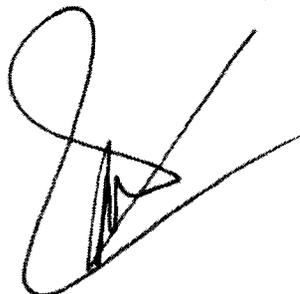
**ACUERDO N° 015
(14 de julio de 2017)**

Por el cual se modifican los Acuerdos N° 008 de 2013 y N° 027 de 2014, Estatuto de Contratación y Reglamentación Alianzas Estratégicas, respectivamente.

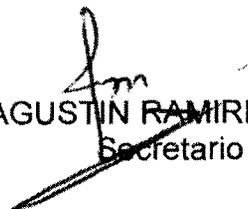
ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de su expedición y será publicado en la página web de la entidad, modifica los Acuerdos No: 008 de 2013 y 027 de 2014, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de julio de 2017.



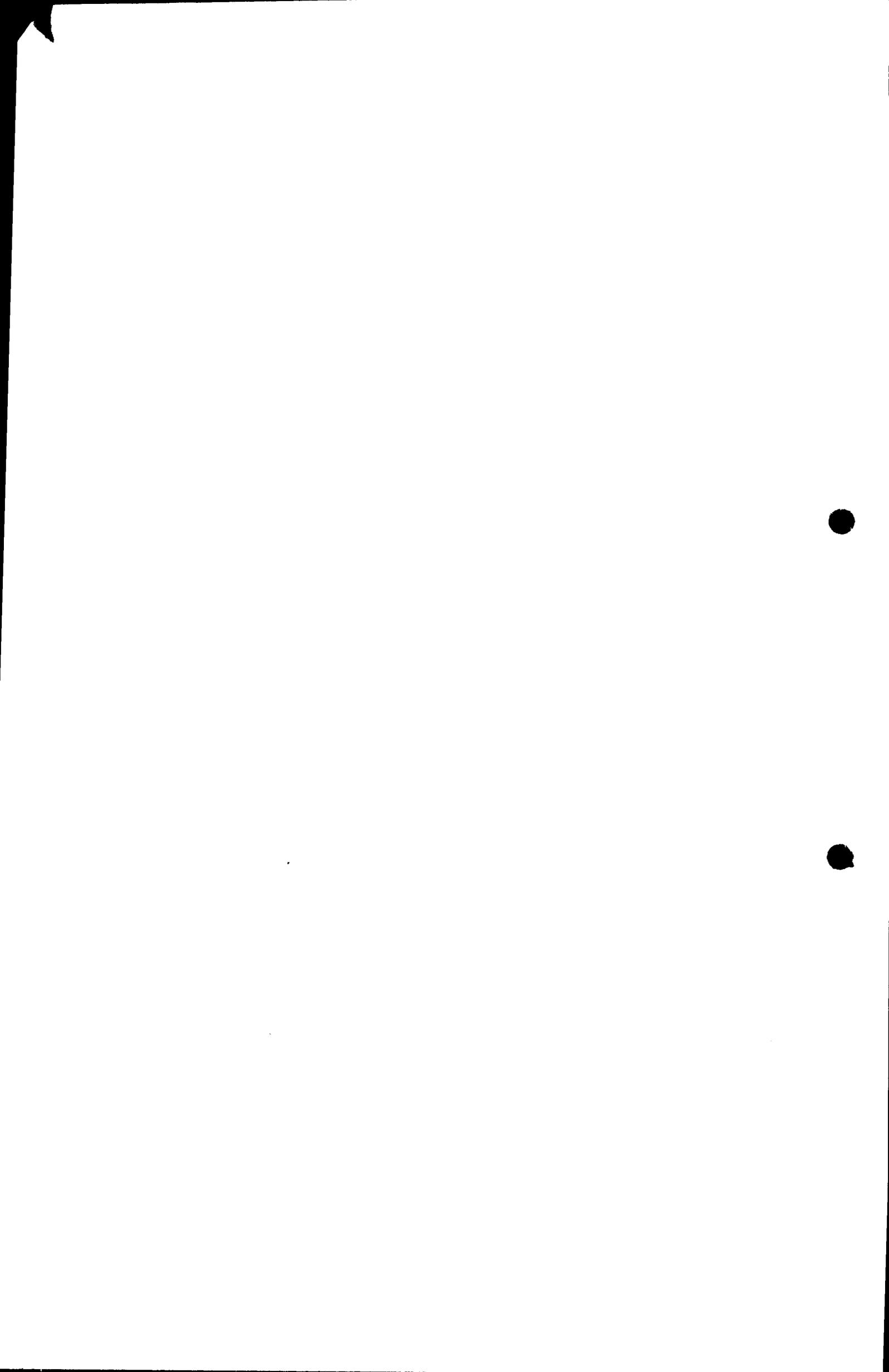
WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Presidente



JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA
Secretario

Proyectó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesora Jurídica Actisalud GABYS.





RESOLUCIÓN No. 000985
(Junio 28 de 2.018)

43

Por medio de la cual se niega un proyecto, dentro del proceso de Alianza Estratégica de iniciativa privada sin riesgo compartido No. SS17-428 cuyo objeto es la operación de las UCI.

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Artículo 6 del Acuerdo No. 008 de junio 13 de 2.013 y el Acuerdo No, 027 del 17 de diciembre de 2.014, y

CONSIDERANDO:

Que la E.S.E HUEM inició el proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No. SS17-428, cuyo objeto es: OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO (ADULTOS, PEDIÁTRICAS Y NEONATALES) EN LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Que mediante resolución No: 000597 del 18 de abril de 2018, se declara desierto el precitado proceso, decisión recurrida por la Representante Legal de DUMIAN MEDICAL SAS, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 000912 de junio 20 de 2.018, declarando la viabilidad de los estudios de factibilidad presentados y ordenando que en los términos previstos en el numeral 8º del Artículo 4º del Acuerdo No. 27 de 2.014, se continuara con el Proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No: SS17-428.

Que el inciso cuarto, numeral 7 del Artículo 4º del Acuerdo No.027 de 2.014 consagra:

"...la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular ni obligación para el HUEM."

Que en concordancia, el numeral 8º, ibídem, establece:

"PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE PÓLIZAS: comunicada la viabilidad de la iniciativa al adjudicatario del proyecto podrá aceptar las condiciones de la Entidad o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados desde la comunicación de la viabilidad si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por el HUEM y se procederá al archivo."

Que dentro de las condiciones fijadas por la ESE HUEM, para la suscripción del contrato, se solicito a DUMIAN MEDICAL SAS, acreditar estar al día en el pago de las obligaciones que adeuda a la ESE HUEM, como ejecutor del contrato de Alianza suscrito el 21 de septiembre de 2.007 hasta el mes de diciembre de 2.017, como operador de la UCI, así como en el acuerdo de pago parcial vigente, lo cual se le informo mediante oficio radicado No. 2018-136-009940-



000900

44

Que, en reunión realizada el día 26 de junio de 2.018, a las 9:30, se presentó por parte del Apoderado de DUMIAN MEDICAL SAS, señor JAIRO OSPITIA CASTRO, fórmula de pago consistente en cancelar la deuda a partir del mes de agosto de 2.018 y durante el término de ocho (8) meses, con cargo a los recursos que llegare a percibir en virtud del contrato que se proyectaba suscribir, a través del patrimonio autónomo, clausula esencial dentro de la nueva minuta contractual.

Que analizada la fórmula de pago propuesta, se considero lesiva para los intereses del Hospital, proponiendo por parte de la Gerencia, un plazo máximo de seis (6) meses para la cancelación total de la deuda y el cumplimiento del acuerdo de pago parcial suscrito, formula que no fue aceptada por el Apoderado de DUMIAN MEDICAL SAS.

Que al no llegarse a un acuerdo de pago y por ende, haberse abstenido las partes de continuar la negociación de las condiciones contractuales y habiéndose agotado el plazo para dichos fines, procede la negativa del proyecto y en consecuencia el archivo del proceso contractual SS17 - 428,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el proyecto presentado por DUMIAN MEDICAL SAS, dentro del proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No. SS17-428, cuyo objeto es: OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO (ADULTOS, PEDIÁTRICAS Y NEONATALES) EN LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el archivo del proceso.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y será publicado en la página web de la Institución.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en san José de Cúcuta, a los 28 días del mes de junio de 2018.


JUAN AGUSTIN RAMÍREZ MONTOYA
Gerente

Revisó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesora Jurídica GAB
Proyectó: Luz Amparo Gelvez Reyes, Asesora Jurídica Externa 



RESOLUCION No. 000597

45

(18 de abril de 2018)

Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No: SS17-428 para la contratación de la OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO (ADULTOS, PEDIÁTRICAS Y NEONATALES) EN LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,**

en uso de sus atribuciones legales, en especial la conferida en el artículo 6 del Acuerdo No. 008 de Junio 13 de 2013 – Estatuto de Contratación- y,

CONSIDERANDO

Que la E.S.E HUEM inició el proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No: SS17-428, cuyo objeto es OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO (ADULTOS, PEDIÁTRICAS Y NEONATALES) EN LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Que de conformidad con el acta de cierre del 02 de marzo de 2018, se presentaron la(s) siguiente(s) ofertas:

1. DUMIAN MEDICAL S.A.S.
2. UNION TEMPORAL SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Que con fundamento en el inciso 4 del numeral 7 del Artículo 4 del Acuerdo No. 027 de 2014, emanado de la Junta Directiva, tal como consta en el Informe de Evaluación, ningún oferente cumplió a plenitud con los estudios de factibilidad, requisito sine qua non en los proyectos.

Que en virtud del artículo 21, Acuerdo No. 008 de Junio 13 de 2013- Estatuto de Contratación: *“En caso de que no se presente ninguna propuesta, dentro del término previsto, o ninguna cumpla con las condiciones de orden jurídico, financiero o técnico, de acuerdo con los criterios señalados en la invitación o en el pliego de condiciones, la entidad declarara desierto el proceso.”*

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierto el proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No: SS17-428, para la contratación de OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO (ADULTOS, PEDIÁTRICAS Y NEONATALES) EN LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ



ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y debe publicarse en la página Web de la institución. AC

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en san José de Cúcuta, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2018.

ORIGINAL FIRMADO

JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA
GERENTE

Aprobó: Paola Comejo Carrascal, ABogado Actisalud Gabys
Proyectó: Angélica María Chaparro Quintero, Abogado Actisalud Gabys



RESOLUCIÓN No: 000912
(Junio 20 de 2018)

41

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No: 000597 del 18 de abril de 2018 que declaró desierto el Proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No: SS17-428 cuyo objeto es la operación de las UCI.

**EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,**

en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 6 del Acuerdo No. 008 de Junio 13 de 2013 - Estatuto de Contratación-, Acuerdo No. 027 de 2.014 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, el Hospital Universitario Erasmo Meoz, dada su calidad de Empresa Social del Estado, se rige por el derecho privado en materia contractual; en razón de ello aplica un Estatuto y Manual propio, salvaguardando los principios que rigen la contratación estatal y el interés público.

Que la E.S.E HUEM inició el proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No. SS17-428, cuyo objeto es: OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO (ADULTOS, PEDIÁTRICAS Y NEONATALES) EN LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Que el procedimiento de Alianzas Estratégicas se encuentra regulado por el Acuerdo No: 027 de 2014, emanado de la Junta Directiva, dada la autonomía que ostentan las Empresas Sociales del Estado en ese sentido, de esta normatividad se extrae la carencia de derechos para el originador y terceros en la fase de adjudicación o declaratoria de desierto, debido a que el negocio jurídico no se ha perfeccionado, ni ha cumplido los requisitos de ejecución y operación.

Que, encontrándose en la etapa de evaluación de los estudios de factibilidad, presentador por DUMIAN MEDICAL SAS como originador del proyecto y CONSORCIO SAN JOSE DE CUCUTA, en calidad de tercero, se concluyó que ninguno de los estudios de factibilidad reunían los requisitos técnicos y financieros establecidos.

Que mediante resolución No: 000597 del 18 de abril de 2018, se declara desierto el precitado proceso.

Que, el día 20 de abril de 2.018 la Representante Legal de DUMIAN MEDICAL SAS, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 000597 de abril 18 de 2.018 POR LA CUAL SE DECLARO DESIERTO EL PROCESO DE ALIANZA ESTRATÉGICA DE INICIATIVA PRIVADA SIN RIESGO COMPARTIDO NO. SS 17-428 PARA LA CONTRATACIÓN DE OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO (ADULTOS. PEDIÁTRICAS Y NEONATALES, en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Cumplimiento de la capacidad financiera.

Manifiesta que según el informe publicado el día 17 de abril de 2018, su representado cumple con el criterio capacidad financiera y ello se evidencia al resolver las aclaraciones, donde aduciendo un error de digitación se cambia el estatus por no cumple y se vierte una nueva motivación para variar la decisión, lo cual a su criterio constituye falsa motivación del acto administrativo.

Expresa que el 18 de abril de 2018, sin haber transcurrido el plazo para presentar observaciones y sin dar respuesta a las presentadas, se profiere la Resolución 000597 de 18 de Abril de 2018, publicada el 19 de Abril de 2018, por la cual se declara desierto el proceso.

Considera que en el proceso de contratación se vulneraron los principios de selección objetiva y legalidad, haciéndose nugatorio el derecho de defensa y contradicción.

ARGUMENTOS DE FONDO.

Manifiesta que en el aviso de fecha 02 de abril de 2018, correspondiente al proceso SS17-428, se motivó la modificación del cronograma del proceso en el sentido de prorrogar el plazo establecido para la publicación de la evaluación pertinente por diez (10) hábiles contados a partir de dicha fecha, toda vez que se logró determinar que la revisión de la capacidad financiera no se efectuó acorde a lo determinado en el Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2.017, en el sentido de contener lo referente a la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses.

Advierte que el documento de aclaración el informe de evaluación, publicado el día 18 de abril de 2018, expresa que Dumían no cumple con lo establecido en el Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, que en su parágrafo 2 expresa:

"PARÁGRAFO 2. La capacidad financiera del contrato se analizare teniendo en cuenta entre otros aspectos, la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses. En consecuencia, serán rechazados los estudios de factibilidad presentados por quienes tengan deudas con la ESE HUEM."

Señala que el citado Acuerdo en su Artículo Tercero expresa que el mismo rige a partir de su expedición y será publicado en la página web de la entidad, ordenándose la publicación del mismo.

Manifiesta que solo con la publicación del Acuerdo, cobrara eficacia y fuerza vinculante frente a particulares y que según pruebas aportadas no se encontró que aún para la fecha de presentación del recurso de reposición, el Acuerdo No. 015 de 2.017 no se encontraba publicado; cita jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la publicación de los actos administrativos de carácter general y refiere al Art. 65 de la Ley 1437 de 2011 que impone a las autoridades administrativas el deber de publicar sus actos de carácter general.



49

Considera que el Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, no es oponible a Dumian, por falta de publicación, siendo inaplicable por ineficacia del mismo.

INEXISTENCIA DE DEUDAS PENDIENTES CON LA ENTIDAD POR PARTE DE DUMIAN MEDICAL SAS.

Manifiesta que en el informe se menciona de manera genérica y sin detallar o motivar cuales son las presuntas obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad, ni tampoco el concepto de las mismas y porque existe una mora superior a tres meses.

Considera que esas presuntas obligaciones pecuniarias no se encuentran soportadas en un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, sin que exista a la fecha sentencia judicial ejecutoriada que ordene a Dumian a pagar a favor del Hospital, capital o intereses de mora, aceptando que existe una pretensión en un proceso ejecutivo, del cual no han sido notificados de mandamiento de pago, por lo cual no puede considerarse que Dumian presenta a la fecha obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE DEL HUEM, PARA ESTABLECER UNA CAUSAL DE INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL HOSPITAL, VÍA ACUERDO.

Señala que vía decisión de autoridad administrativa, se contempló una inhabilidad, cuando existe una clara reserva legal que solo el Congreso de la Republica mediante Ley, puede establecer inhabilidades para contratar con el Estado.

Hace referencia al carácter taxativo y restrictivo, para salvaguardar el interés general inherente en la contratación publica de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado.

Se refiere a la función legislativa que ejerce el Congreso de la Republica, en concordancia con los artículos 114 y 150 de la Constitución Política y excepcional y temporalmente el Presidente de la Reptilita, cuando es revestido de las facultades extraordinarias, de que trata el mismo artículo 150 (numeral 10, ibidem).

Considera que en el caso en estudio puede existir una un extralimitación de funciones por parte de la Junta Directiva del HUEM, al incluir vía acuerdo, una inhabilidad pare contratar con el Hospital acorde con los argumentos expuestos.

CONTRADICCIÓN DEL ACUERDO NO. 015 DE 2.017 CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Señala que el citado Acuerdo desconoce el requisito de proporcionalidad, acorde con la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al ser el beneficio obtenido, el pago de los créditos a favor de las entidades estatales



y el saneamiento de su información contable y de sus finanzas, siendo esto inferior a la afectación de los derechos fundamentales de los proponentes que tengan deudas con el Hospital, cuando se puede hacer uso del proceso ejecutivo regulado en la Ley, tanto por la vía de la llamada jurisdicción coactiva, en las materias en que aquella la contempla, como por la vía jurisdiccional propiamente dicha, sin afectar los derechos fundamentales de los deudores.

Hace referencia a pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre declaratoria de inexecutable de apartes del estatuto tributario sobre el boletín de deudores morosos.

Solicita la inaplicabilidad del Acuerdo No. 015 de 2.017 por considerarlo inconstitucional, manifestando que en caso de persistir en la decisión de aplicarlo, solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad del Artículo Segundo del Acuerdo No. 015 de 14 de Julio de 2017, en concordancia con el artículo 4° de la Constitución Política.

Refiere según su criterio un caso similar fallado por la Corte Constitucional, sentencia C-1185-00 que declaró la inexecutable del parágrafo 3 del artículo 57 de la Ley 550 de 1999.

PETICIÓN.

Solicita la **REVOCATORIA** de la Resolución 000597 de Abril 18 de 2018, y en su defecto se profiera acto administrativo de adjudicación del proceso a favor de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

ANÁLISIS Y PROYECCIÓN DE DECISIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO.

Cumplimiento de la capacidad financiera.

Analizados los documentos que hacen parte de la evaluación financiera, publicados en la página web del HUEM el día 17 de abril de 2018, la misma se realizó acorde con los parámetros establecidos en los Acuerdos No. 008 de 2.013, No. 027 de 2.014, No. 007 de 2.016 y No. 15 de 2.017, concluyendo que si bien el proponente DUMIAN MEDICAL SAS, presenta los índices y requisitos financieros exigidos, análisis que debía ser concordante con lo previsto en el Acuerdo No. 015 artículo segundo que modificó el artículo 4° numeral 7 del acuerdo No. 027 de 2.014 que incorporó el siguientes parágrafo:

"PARÁGRAFO SEGUNDO: La capacidad financiera del contrato se analizará teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses. En consecuencia serán rechazados los estudios de factibilidad presentados por quienes tengan deudas con la ESE HUEM."

Con fundamento en la anterior disposición y la certificación de fecha 19 de febrero de 2.018, expedida por el Subgerente Administrativo, el Líder de Recursos Financieros y la Auditora Financiera del contrato de asociación de riesgo compartido, detallando la deuda pendiente de pago derivada del contrato suscrito



entre la ESE HUEM y DUMIAN MEDICAL SAS, se emite la evaluación inicial y el informe de aclaración en los aspectos planteados por el oferente originador, dando lugar a la expedición de la Resolución 000597 de Abril 18 de 2018, publicada el 19 de Abril de 2018, por la cual se declara desierto el proceso. 51

El acto administrativo de declaratoria de desierto, se expide atendiendo los parámetros legales y los soportes documentales, que determinaron la toma de la decisión.

ARGUMENTOS DE FONDO,

Aviso de abril 2 de 2.018.

Este aviso se publica, en la etapa de evaluación de la propuestas y como lo afirma el recurrente, tiene como finalidad ampliar el plazo de evaluación, teniendo en cuenta que la revisión de la capacidad financiera debía hacerse en los términos del Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2.017.

NO PUBLICACIÓN DEL ACUERDO NO. 015 DE 2.017. ANALISIS JURÍDICO ACORDE CON LOS ASPECTOS PLANTEADOS:

Actos administrativos de carácter general.

Dentro de los parámetros trazados por la doctrina y la jurisprudencia, los actos de carácter general, también se conocen como actos regla, reglamentos o actos reglamentarios.

Son actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, no relacionada directamente con alguna persona o cosa determinada, como en el caso de los Acuerdos expedidos por la Junta Directiva de la ESE HUEM. Sus supuestos normativos o efectos jurídicos son abstractos, lo cual viene a ser su característica sustancial, debido a que las consecuencias o previsiones normativas que contemplan no están referidos a nadie individualmente identificado, sino que les son aplicables indistintamente a cualquier persona o cosa que llegare a encontrarse dentro de los supuestos descritos en el mismo.

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

Como lo expresa el recurrente, el artículo tercero del Acuerdo No. 015 de 2.017, señala que el mismo rige a partir de su expedición y será publicado en la página web de la entidad.

Sobre la publicación de los actos de carácter general, debemos remitimos a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2.01, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" que dispone:

"Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el **Diario Oficial**, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

Parágrafo. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular."*

Sobre la publicación del Acuerdo No. 015 de 2.017, se tiene que esta condición se cumplió el día 27 de abril de 2.018, en la página Web de la Entidad, como se acredita en certificación expedida por el Gerente NISSIJ Coordinador de Sistemas ESE HUEM y el Ingeniero de Sistemas de la ESE HUEM.

Queda establecido, que el Acuerdo No. 015 de 2.017 se publica con posterioridad a la fecha de presentación de los estudios de factibilidad y la evaluación de los mismas.

ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS, VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACUERDO NO, 015 DE 2.017.

Partiendo del concepto de Estado Social de Derecho, determinado en la Constitución Política de Colombia, surge la obligatoriedad de publicar los actos administrativos de carácter general, dado el interés por conocer las decisiones que profieren las autoridades en desarrollo de su función pública, sustentado en el principio de publicidad, lo que implica que las decisiones y actuaciones de sus órganos y autoridades, se deben poner en conocimiento de todos los asociado.

La publicidad del acto administrativo es una garantía para la eficacia del mismo, por ello la norma del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, es clara al señalar que los actos administrativos de contenido o naturaleza general, no pueden ser obligatorios sin que se hayan publicado para el conocimiento de la sociedad, por tanto, si bien el acto existe y es válido, lo relacionado con su eficacia está dependiendo directamente de la publicación de éste y del procedimiento que la ley ha señalado para el efecto, el acto general solo rige a partir de su publicación, o también, cuando para su vigencia se ha señalado una fecha distinta a la de su publicación.

Por lo anterior resulta claro que la fecha de vigencia del acto administrativo, no puede ser anterior a la de su publicación.

En pronunciamiento del Consejo de Estado, sobre publicación de los actos administrativos de carácter general y acorde con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437, concluye lo siguiente:

"1. La regla general es que los actos administrativos de carácter general deben ser publicados.

2. Así mismo que los actos administrativos de carácter general no son obligatorios mientras no se publiquen en el Diario Oficio o en las gacetas territoriales. Es decir, es válido pero no producirá efectos hasta tanto no estén publicados.

3. Que las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no tengan un órgano oficial de publicación pueden divulgar sus actos a través de la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, siempre que se garantice su divulgación.

3. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se pueden comunicar por cualquier medio eficaz.



53

4. Igualmente el artículo señala que en caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz."

En este orden de ideas, se puede concluir que la publicidad de los actos administrativos de contenido general corresponde a un principio rector de la actividad de las autoridades administrativas, lo que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, se trata de una obligación para la entidad estatal de poner en conocimiento de los destinatarios de las decisiones que profieren para que se enteren de ellas y así permitir que sean impugnados a través de los recursos y medios de control contemplados en la ley.

Igualmente, se puede concluir que la falta de publicidad de un acto administrativo de contenido general, no lo vicia de nulidad sino que tiene que ver con su eficacia u oponibilidad frente a terceros".

(Tomado del: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Proceso No. 47001-23-33-000-2014-00247-01 (1000-2016), fallo del seis (6) de abril de 2017, Consejera Ponente la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.)

Es así como en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2.007 fue publicado en la página Web de la ESE HUEM el día 27 de abril de 2.018, es decir para la fecha de presentación del estudio de factibilidad y aún en el periodo de evaluación, dicho acuerdo mantenía su validez, pero la falta de su publicación impedía su eficacia y oponibilidad frente a terceros, razón por la cual la ESE HUEM, no podía exigir a los participantes dentro del proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No SS17-428, que la capacidad financiera fuera analizada teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la carencia de obligaciones pecuniarias pendientes con la entidad por cualquier concepto con mora superior a tres (3) meses y en consecuencia rechazar los estudios de factibilidad presentados.

Del análisis presentado se concluye que le asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de eficacia y oponibilidad del Acuerdo No. 015 de 2.017, por lo cual, se revocara r la Resolución No. 000567 del 18 de abril de 2.018.

INEXISTENCIA DE DEUDAS PENDIENTES CON LA ENTIDAD POR PARTE DE DUMIAN MEDICAL SAS.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, ninguna razón le asiste sobre la presunta inexistencia de obligaciones pecuniarias a favor del ESE HUEM, las mismas corresponden a obligaciones derivadas del contrato de asociación de riesgo compartido, suscrito entre DUMIAN MEDICAL SAS y la ESE HUEM en el año 2.007, encontrándose acreditado el no pago de facturas causadas y efectivamente recaudadas por el Contratista, así como el no pago de la participación del 11% del recaudo de servicios prestados de UCI a las diferentes entidades, acorde con las actas de liquidación de ingresos suscritas entre las partes, correspondientes a los años 2.014, 2.015, 2.016 y de enero a octubre de 2.017, además adeuda el pago por prestación de servicios complementarios de nutrición, esterilización, banco de sangre, alquiler de equipos y los servicios públicos causados a 31 de octubre de 2.007, deudas que derivados de una relación contractual, por si solas constituyen título ejecutivo y sobre las cuales el recurrente ha propuesto acuerdos de pago.



Los argumentos del recurrente, carecen de fundamento y soporte legal para ser aceptados. 5

FALTA DE COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL GERENTE DEL HUEM, PARA ESTABLECER UNA CAUSAL DE INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL HOSPITAL, VÍA ACUERDO.

Se analizan los siguientes aspectos:

La Junta Directiva, acorde con lo previsto en el Decreto 1876 de 1.994, le corresponde aprobar los manuales de funciones y procedimientos, para su posterior adopción, por ello cuenta con plenas facultades para expedir los Acuerdos que reglamenten las funciones que cumple la ESE HUEM.

Los actos administrativos expedidos por la Junta Directiva de la ESE HUEM, tienen plena validez y se expiden dentro de sus funciones por ello resulta inaplicable la excepción de inconstitucionalidad que pretende el recurrente, aduciendo para ello pronunciamientos jurisprudenciales que afectaron normas de carácter general y del nivel nacional.

En este caso, no se está ante una condición o situación dirigida en forma general a quienes aspiren a contratar con la ESE HUEM; se trata de establecer condiciones claras que garanticen el manejo de los recursos de la salud, cuando se adelanten procesos de Alianzas Estratégicas, que conforme lo define el Art. 2º del Acuerdo No. 027 de 2.014, son un instrumento de vinculación de capital privado sin riesgo compartido.

En estos términos y concordante con lo expuesto en el acápite de la eficacia y oponibilidad del citado acuerdo, no resulta procedente acceder a la inaplicabilidad del Acuerdo No. 015 de 2.017.

Por lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese la Resolución No. 000597 del 18 de abril de 2.018, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo compartido No. SS17.428, para la presentación de estudios de factibilidad, con el objeto de contratar la OPERACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (ADULTOS, PEDIÁTRICAS Y NEONATALES) EN LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la viabilidad de los estudios de factibilidad presentados dentro del proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo compartido No. SS17.428, por la Empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S., con NIT. 805027743-1, representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cali, según consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: En los términos previstos en el numeral 8° del Artículo 4° del Acuerdo No. 27 de 2.014 expedido por la Junta Directiva de la ESE HUEM, continuar con el Proceso de Alianza Estratégica de Iniciativa Privada sin Riesgo Compartido No: SS17-428. 53

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición, debe ser notificada personalmente al representante legal de DUMIAN MEDICAL SAS y publicarse en la página Web de la institución.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en san José de Cúcuta, a los 20 días del mes de junio de 2018.


JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
GERENTE

Revisó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesora Jurídica G.A.B.Y.S
Proyectó: Luz Amparo Gelvez, Asesora Jurídica Externa.

ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ**
En Ejercicio De Sus Facultades Constitucionales, Legales, Estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del Acuerdo No: 008 del 13 de junio del 2013 se subrogó el Acuerdo No: 011 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz;

Que de conformidad con el artículo 19, ibidem, se contempló la modalidad de selección de Alianzas Público Privadas en desarrollo de la ley 1508 de 2012, teniendo en cuenta la prescripción de carácter presupuestal señalada en el artículo 28 de dicha ley. Por otra parte, en el artículo 84 del Manual de Contratación se estipuló la figura de las Alianzas con personas jurídicas, *"para desarrollar sus funciones establecidas por la Ley 100 de 1993, en calidad de colaborador. En el contrato de asociación o alianza deberán puntualizarse las obligaciones, derechos, participación y demás elementos esenciales del contrato"*;

Que dada la naturaleza jurídica de la E.S.E HUEM, se aplica el régimen de derecho privado en la gestión contractual. En consecuencia, resulta facultativa la reglamentación contenida en la ley 1508 de 2012;

Que dentro del contexto de participación privada en Salud en Colombia, el D.N.P, plantea: *"El sector cuenta con diferentes esquemas de vinculación de participación privada para la prestación de servicios de salud pero ninguno ha sido implementado bajo el esquema de APP regulado por la Ley 1508 de 2012."*¹

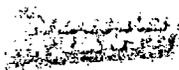
Que mediante el artículo 34 del precitado Estatuto, se facultó pro tempore al Gerente para expedir la reglamentación inherente a los procedimientos y demás aspectos regulados en el Manual de contratación, cuya prerrogativa expiró;

Que con relación a las otras formas de selección de oferentes, en los artículos 61 y 62 del Manual de contratación, solo se previeron el Acuerdo Marco de Precios y la Adquisición en Bolsa de Productos, evidenciándose vacío normativo en cuanto a la reglamentación del procedimiento de las Alianzas;

Que se han recepcionado iniciativas privadas de Alianza estratégica para el desarrollo de proyectos incluidos en la estrategia "INTEGRACION HACIA ADELANTE" – Programa Alianzas Estratégicas del Plan de Desarrollo de la Vigencia 2012-2016, tal como lo certifica la Asesora de Planeación, los cuales se enuncian a continuación:

1. Diseño, construcción y operación del servicio de Medicina Hiperbárica.
2. Construcción, dotación y operación de la Unidad Renal.
3. Diseño, construcción y operación del servicio de Hemodinamia y Unidad Endovascular.

¹ www.dnp.gov.co Programa de Apoyo a la Participación Privada - PAPP



ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

Que las Alianzas Estratégicas constituyen un esquema de vinculación de capital privado para la inversión en infraestructura y la operación de servicios que incrementan las capacidades médicas, ampliando los servicios en salud;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Reglamentar la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada, sin riesgo compartido, conforme las siguientes prescripciones:

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN: Las Alianzas estratégicas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato celebrado entre el HUEM, en su condición de entidad pública con una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio de salud, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bienes destinados a dicho servicio público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del privado y bajo la vigilancia y control del HUEM, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

PARÁGRAFO 1: No obstante no desembolsar recursos el HUEM, cederá un área de su infraestructura para el desarrollo del proyecto objeto del contrato, sin que implique transferencia de dominio.

PARÁGRAFO 2: El HUEM no asumirá riesgo alguno derivado de cualquiera de las fases de ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO 3: El plazo máximo para la ejecución de proyectos de Alianza Estratégica será de treinta (30) años, teniendo en cuenta el marco financiero contenido en el estudio de factibilidad.

ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS: Los particulares en la estructuración de proyectos de alianza estratégica realizados por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración y presentados en forma confidencial y bajo reserva, deben tener en cuenta los parámetros descritos a continuación:

El proceso de estructuración se divide en las siguientes etapas:

A. PREFACTIBILIDAD: El originador de la propuesta deberá señalar claramente:

1. La descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del Proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad.
2. Especificaciones del proyecto.
3. Costo estimado.

ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

4. Duración.
5. Propuesta de contraprestación.
6. Fuente de financiación.

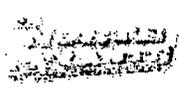
B. FACTIBILIDAD: El originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten:

1. Capacidad jurídica.
2. Capacidad financiera o de potencial financiación.
3. Experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto.
4. El valor de la estructuración del proyecto.
5. Minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, el análisis de los riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto.

ARTÍCULO 4º.- PROCEDIMIENTO: En la selección del proyecto de alianza estratégica se surtirá el siguiente procedimiento:

- 1) **RECEPCIÓN DEL ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD:** Los estudios deberán radicarse en la Gerencia, advirtiendo el carácter confidencial y reservado de los mismos. El Gerente designará los funcionarios o consultores contratados, encargados de la revisión de dichos estudios, manteniendo el carácter confidencial y reservado de la documentación.
- 2) **AVISO:** La persona designada remitirá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del estudio, al Grupo de Adquisición de Bienes y Servicios la siguiente información, con el objeto de que se publique en la página web de la entidad un aviso informativo del inicio del procedimiento.
 - a. Radicación del proceso.
 - b. Objeto.
 - c. Alcance.
 - d. Costo estimado
 - e. El clausula común del contrato de Alianza Estratégica.
- 3) **REVISIÓN PREVIA:** El HUEM dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para verificar los siguientes aspectos:
 - a. Inclusión del proyecto dentro del Plan de Desarrollo vigente. En su defecto, y de considerarse de interés institucional, se solicitará a la Junta Directa la incorporación.
 - b. Análisis preliminar con respecto de la viabilidad del proyecto, sin que ello genere obligación para la entidad ni derecho alguno al originador.
 - c. Autorización de la Junta Directiva para celebrar el contrato de alianza estratégica.



ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

La entidad podrá solicitar complementación o aclaración del proyecto, otorgando un plazo no superior a diez (10) días hábiles. En el evento de no adicionarse la información dentro del término previsto, se entenderá que el originador desiste del proyecto, sin perjuicio de que se radique nuevamente y se inicie un nuevo proceso.

Cuando no se requiera complementación o surtida la misma dentro del plazo, la entidad podrá rechazar la iniciativa u otorgar su concepto favorable para que el originador de la propuesta continúe con la estructuración del proyecto e inicie la etapa de factibilidad. Dicho concepto, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios, sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para el HUEM.

Constituyen CASUALES DE RECHAZO del proyecto, entre otras:

- a. No estar incorporado el proyecto dentro del Plan de Desarrollo.
- b. Reprobación de la Junta Directiva para inclusión dentro del Plan de Desarrollo y/o celebración del contrato de Alianza Estratégica.
- c. Reprobación con base en el análisis preliminar de viabilidad.
- d. Reprobación de la propuesta de contraprestación.
- e. Cuando el objeto del proyecto corresponda a otro ya aprobado o en ejecución.
- f. Cuando el proyecto demande garantías o recursos del HUEM.

PARÁGRAFO: Cuando la causal de rechazo corresponda a la reprobación de la contraprestación, podrá el particular presentar una nueva propuesta, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación, la cual previa aprobación de la Junta Directiva se sujeta al estudio de factibilidad.

4) **AVISO PÚBLICO DE ACEPTACION:** Cuando sea aceptada la iniciativa privada, el asesor del Gerente, o quien haga sus veces, informará a GABYS, adjuntando los documentos que soporten las respectivas autorizaciones de la Junta Directiva, con el objeto de que se fije por el término de cuatro (4) días en la página web de la entidad un aviso por medio del cual se convoque a terceros para manifestar su interés en presentar propuestas.

5) **MANIFESTACION DE INTERES:** Los terceros dispondrán del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento de la fijación del aviso previsto con antelación, para manifestar su interés de presentar estudios en etapa de FACTIBILIDAD, para cuyos fines deberán otorgar póliza de seriedad de la oferta, expedida por una compañía de seguros debidamente constituida en Colombia.

SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA. La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.

PARÁGRAFO: Cuando el valor estimado supere 1.000.000 de S.M.L.M.V, podrá reducirse el porcentaje, tomando como referencia lo preceptuado en el artículo 118 del Decreto 1510 de 2013, o la normatividad que lo modifique.



ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

- 6) **RECEPCION DE ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD:** El originador y los terceros dispondrán de un plazo común de un (1) mes, susceptible de prórroga hasta por quince (15) días calendario, para presentar los respectivos estudios de FACTIBILIDAD.
- 7) **EVALUACIÓN, REVISIÓN Y ACUERDO DE CONDICIONES CONTRACTUALES:** Dentro del mes siguiente a la radicación de último estudio de factibilidad, presentado oportunamente, el HUEM realizará la respectiva evaluación en forma directa o a través de terceros.

Para evaluar los estudios de factibilidad presentados por el originador y terceros interesados, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
1	ESTUDIO DE MERCADO	10 PUNTOS
2	CAPACIDAD INSTALADA	10 PUNTOS
3	CONTRAPRESTACIÓN PARA EL HUEM	50 PUNTOS
4	CONDICIONES CONTRACTUALES PLANTEADAS	10 PUNTOS
5	CAPACIDAD FINANCIERA	15 PUNTOS
6	EXPERIENCIA	5 PUNTOS
TOTAL		100 PUNTOS

En el evento de que solo se presente un estudio, se analiza la contraprestación y condiciones contractuales para determinar la aceptación o rechazo de la iniciativa privada.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la evaluación, la entidad procederá a adjudicar o declarar desierto el proceso, planteando las razones que fundamentan la respectiva decisión. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el HUEM.

PARÁGRAFO: Si el proyecto es rechazado, la propiedad sobre los estudios será del particular pero el HUEM tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos institucionales.

- 8) **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y OTORGAMIENTO DE PÓLIZAS:** Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el adjudicatario del proyecto podrá aceptar las condiciones de la entidad o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados desde la comunicación de la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por el HUEM y se procederá al archivo.

El particular dispondrá de dos (2) días hábiles para otorgar las pólizas exigidas, contados a partir del perfeccionamiento del contrato, el cual será publicado en la página web de la entidad y en el SECOP.

ARTÍCULO 5°.- CLÁUSULADO COMÚN: Dentro del clausulado contractual del contrato de Alianzas Estratégicas se incluyen las siguientes estipulaciones:

ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: La E.S.E. HUEM podrá interpretar, modificar, terminar y declarar la caducidad del presente contrato, de manera unilateral, en los eventos previstos en el Manual de Contratación de la Institución, publicado en la página web: www.herasmomeoz.gov.co

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Se estipula una Cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que cancelará EL CONTRATISTA en el evento de incumplir sus obligaciones y que podrá ser cobrada por la vía ejecutiva, sin constitución en mora ni requerimiento alguno; a título de indemnización anticipada.

LIQUIDACIÓN: El contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro de los seis (6) meses contados a partir de la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación de la garantía, si a ello hubiere lugar. En aquellos casos en que el contratista no acepte expresamente la liquidación, no obstante habersele enviado en tres (3) oportunidades, mediando un lapso mínimo de quince (15) días calendario, se entenderá para todos los efectos legales, aceptación tácita de la liquidación.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONTRACTUALES: En el evento de surgir divergencias entre las partes, se acudirá al empleo de mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley colombiana, dentro de ellos: el arreglo directo, la conciliación y transacción, conforme lo preceptuado en el Manual de Contratación de la E.S.E. HUEM.

EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL: El contratista desarrollará el objeto del contrato bajo su propia responsabilidad y plena autonomía técnica y administrativa, conforme las condiciones pactadas. En consecuencia, no existirá ninguna clase de vínculo laboral entre las partes ni las personas que el contratista emplee para la ejecución del presente contrato.

INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la E.S.E. HUEM contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al contratista, todas las acciones u omisiones y en general, cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

INTERVENTORÍA DEL CONTRATO: El HOSPITAL, ejercerá la vigilancia y control de los trabajos para verificar que se desarrollen y se entreguen conforme a los términos pactados, mediante un interventor, el cual podrá ser funcionario de la entidad o un tercero contratado para tal efecto. En este último caso, será el tercero quien ejercerá las funciones propias que le confiere la calidad de interventor. La Interventoría no relevará al contratista de sus responsabilidades. El (los) Interventor(es) del contrato está(n) facultado(s) para hacer solicitudes e impartir instrucciones al PROPONENTE sobre asuntos de su responsabilidad. Serán funciones del Interventor todas las tendientes a asegurar, para el HOSPITAL, que el PROPONENTE cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato para la correcta ejecución de su objeto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los órdenes, requerimientos y demás documentos relacionados con el ejercicio de la interventoría y/o supervisión, deben ser expedidas o ratificadas por escrito por escrito y formarán parte de los documentos del contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contratista se compromete a acatar las observaciones y sugerencias que le imparta el HOSPITAL con miras al cumplimiento del objeto contractual.

ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

CESION: El contrato solo podrá cederse total o parcialmente, previa autorización escrita de la E.S.E. HUEM. Para que la cesión sea procedente, el contratista cedente deberá acreditar que el cesionario reúne las mismas o mejores calidades que él. **PARÁGRAFO:** Si hay lugar a cesión del contrato a favor del garante, este estará obligado a constituir las garantías previstas en el contrato.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- El contratista manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades legales celebrar el presente contrato.

RÉGIMEN LEGAL: El presente contrato se rige por el Derecho Privado, conforme lo señalado en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por el Estatuto de Contratación- Acuerdo No: 008 de 2013-emanado de la Junta Directiva, reglamentado por la Resolución No: 001236 de 2013-Manual de Contratación-, así como la normatividad en concordancia, o aquella que la modifique, complemente, aclare o sustituya.

Adicionalmente, el contratista debe cumplir con las normas especiales que rigen el sector salud, principalmente, las regulaciones de habilitación y demás prescripciones de las autoridades competentes, requeridas para el diseño, construcción y operación del proyecto de iniciativa privada.

DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Son documentos del contrato y hacen parte integral del mismo: 1) El Estudio de Factibilidad y sus anexos, incluyendo planos, diseños, licencias y permisos, previos a la ejecución. 2) Los documentos y Actas que se produzcan en desarrollo de este contrato. En caso de diferencia o discrepancia entre los diferentes documentos del contrato que implicare un desacuerdo entre las partes sobre las obligaciones a cargo de cada una y en el evento que no pudieren ponerse de acuerdo, se atenderá lo dispuesto en los diferentes documentos del contrato en el siguiente orden: 1) El contrato, sus modificaciones, prorrogas, adiciones y suspensiones; 2) El estudio de factibilidad y sus anexos. 3) Los documentos y actas que se produzcan en desarrollo de este contrato. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de interpretación unilateral.

REQUISITOS DE EJECUCIÓN: Para la ejecución del contrato se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Expedición del Registro Presupuestal.
- b. Aprobación de garantías.
- c. Publicación del contrato en el SECOP.
- d. Constitución del Patrimonio Autónomo.
- e. Aprobación de programación de obra, A.P.U y personal ejecutor.
- f. Aprobación de licencias y permisos.
- g. Aprobación requisitos de habilitación.
- h. Suscripción de Acta de Inicio.

PARÁGRAFO: El clausulado común del contrato de alianza estratégica se entenderá incorporado a cada contrato que celebre el HUEM, aún en el caso de no contemplarse dentro de la minuta que sea perfeccionada y legalizada.

ACUERDO N° 027
(17 de diciembre de 2014)

Por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Alianzas Estratégicas de Iniciativa Privada sin riesgo compartido.

ARTÍCULO 6°.- PATRIMONIO AUTÓNOMO: Los recursos públicos y todos los recursos que se manejen en el proyecto deberán ser administrados a través de un patrimonio autónomo constituido por el contratista, integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. El HUEM tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria, la cual le deberá ser entregada directamente por el administrador del patrimonio autónomo, en los plazos y términos que se establezca en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el patrimonio autónomo pertenecen al proyecto.

ARTÍCULO 7°.- ENTREGA DE BIENES. En los contratos de Alianzas Estratégicas se deberán especificar los bienes muebles e inmuebles de los particulares afectos a la prestación del servicio o a la ejecución del proyecto, así como la cesión de área de la infraestructura del HUEM que revertirán al mismo a la terminación del contrato y las condiciones en que lo harán.

PARÁGRAFO: Las mejoras o inversiones realizadas al inmueble del HUEM, así como los inmuebles por adhesión, serán de su propiedad a la terminación del contrato, sin que haya lugar a reconocimiento o compensación alguna para el particular.

ARTÍCULO 8°.- El presente acuerdo rige a partir de su expedición y será publicado en la página web de la entidad, modifica el Acuerdo No: 008 de 2013, modifica el artículo 84 del Manual de Contratación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2014.


EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Presidente


JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA
Secretario

Proyectó: Judith Magaly Carvajal Contreras, Asesora Jurídica Externa-Coordinadora Grupo de Contratación ESE HUEM